



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-125/2021

JUICIO DE RELACIÓN
ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-
125/2021

DEMANDANTE: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1.-
COMANDANTE [REDACTED]
[REDACTED] REPRESENTANTE
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE
JIUTEPEC, MORELOS; 2.-
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE
HONOR Y JUSTICIA Y LICENCIADO
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA TRÁNSITO Y VIALIDAD DE
JIUTEPEC, MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintidós de febrero de dos mil
veintitrés.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de relación
administrativa identificado con el número de expediente
TJA/4ªSERA/JRAEM-125/2021, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra del 1.- COMANDANTE
[REDACTED] [REDACTED], REPRESENTANTE
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO
Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; y 2.- PRESIDENTE
DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA Y LICENCIADO [REDACTED]
[REDACTED] DIRECTOR DE ASUNTOS
INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

GLOSARIO

Acto impugnado

"...Lo constituye la Resolución Confirmatoria dictada en fecha veintidós de octubre del dos mil veintiuno dentro del Recurso de Revisión deducido del Procedimiento Disciplinario Número [REDACTED] y por el Comandante Cesar Guadalupe Sandoval Mota, Representante de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos y Presidente del Consejo de Honor y Justicia y que fue ejecutada por el Licenciado Juan Manuel Tovar García, Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos..." (Sic).

Actor, demandante, recurrente o promovente

[REDACTED]

Autoridades demandadas o demandados:

1.- COMANDANTE [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] REPRESENTANTE DE
LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA,
TRÁNSITO Y VIALIDAD DE
JIUTEPEC, MORELOS; 2.-
PRESIDENTE DEL CONSEJO
DE HONOR Y JUSTICIA Y
LICENCIADO [REDACTED]
[REDACTED] DIRECTOR DE
ASUNTOS INTERNOS DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA TRÁNSITO Y
VIALIDAD DE JIUTEPEC,
MORELOS.

¹ Cfr. Foja 2

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley General del Sistema	Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública
Ley del Sistema de Seguridad	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Ley de Prestaciones de Seguridad	Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos. ²
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

² Publicado el 6 de enero de 2016, en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5359

Ayuntamiento o Ayuntamiento de Jiutepec,
Gobierno Municipal Morelos.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el diez de diciembre de dos mil veintiuno³, ante este Tribunal, compareció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, interponiendo Juicio de Relación Administrativa en contra de la Autoridad demandada.

SEGUNDO. En auto de quince de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma.⁴

TERCERO. Realizados los emplazamientos respectivos, por acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veintidós⁵, se tuvo a las autoridades demandadas, **contestando la demanda** entablada en su contra y se ordenó dar vista al demandante, para que en el término de tres días presentará las manifestaciones que a su derecho correspondieran, apercibido que de no hacerlo se le tendría por perdido su derecho para tal efecto.

CUARTO. Por acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veintidós⁶, se tuvo al representante procesal del demandante desahogando la vista respecto a la contestación de demanda realizada por las demandadas

QUINTO. Mediante acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veintidós, se ordenó abrir el **Juicio a Prueba** por el término común de cinco días hábiles para las partes.⁷

SEXTO. Por resolución de fecha dos de agosto de dos mil veintidós, se acordó sobre la **admisión de las pruebas** de las partes y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de Ley⁸.

³ Foja 1-27.

⁴ Fojas 72-76.

⁵ Fojas 525-527.

⁶ Foja 536-537.

⁷ Fojas 539.

⁸ Fojas 548-551.

SÉPTIMO. El cinco de septiembre de dos mil veintidós⁹, tuvo verificativo la **audiencia de Ley**, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes; asimismo, se ordenó citar a las partes a **oír sentencia** definitiva, mediante acuerdo publicado en lista el ocho de septiembre de dos mil veintidós¹⁰; lo que ahora se realiza al tenor de las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS.

I.- COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de la materia; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II inciso I) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO:

II.1.- Existencia del Acto. - Respecto a la existencia del Acto, es viable citar que el Actor, tuvo una relación administrativa como policía municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; a partir del dieciséis de enero de 2018 al 16 de noviembre del año dos mil veintiuno.

En ese orden de ideas, el promovente acude a este Tribunal a reclamar la nulidad lisa y llana de la resolución confirmatoria del recurso de revisión de fecha 22 de octubre del 2021, dictada por la Autoridad demandada en relación al expediente administrativo número [REDACTED] 1; cabe aclarar que a través de ese procedimiento se dio de baja al Actor del cargo como policía municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

⁹ Fojas 561-562.

¹⁰ Foja 568

Por su parte la Autoridad demandada, argumenta que las resoluciones relacionadas con el procedimiento administrativo número [REDACTED] y con el recurso de revisión interpuesto por el hoy Actor, fueron emitidas conforme a Derecho.

De lo expuesto, es clara la existencia del acto, pues se acredita con las manifestaciones de las partes respecto a existencia de actos administrativos que hoy supuestamente afectan la esfera jurídica del recurrente.

II.2.- Fijación clara y precisa de los puntos controvertidos.

De la controversia vertida, queda para este Tribunal analizar si la resolución hoy impugnada por la parte Actora fue expedida conforme a derecho o no.

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, éste Tribunal en Pleno, procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO"¹¹.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé

¹¹Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito..." (sic)

Por una parte, la Autoridad demandada, no hizo valer alguna causal de improcedencia, lo cual se podrá observar en la foja 88 de su escrito de contestación.

Por otro lado, este Tribunal advierte que, de las actuaciones del expediente, no se actualizan ninguna de las causales instituidas en el artículo 37 de la Ley en la materia.

En ese sentido se continua con el estudio del asunto.

IV.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Se encuentran visibles en las fojas 10 a la 25 del sumario en estudio; mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor en todo su escrito inicial de demanda, su aclaración de demanda y su comparecencia ante este Tribunal en el momento procesal

oportuno. Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹²

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y **exhaustividad** en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de **exhaustividad** y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

Por lo que en el siguiente apartado procederemos a su análisis respectivo.

V.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las argumentaciones del Actor, respecto a las razones de impugnación, se compendian de la siguiente manera:

La Resolución Confirmatoria de fecha 22 de Octubre de 2021, dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, en el Expediente de Responsabilidad Administrativa Numero [REDACTED] [REDACTED] notificada mediante comparecencia del 10 de Noviembre de 2021, a través de la cual la autoridad demandada, resolvió en forma ilegal y arbitraria confirmar la

¹²Novena Época, Núm. De Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxxi, Mayo De 2010, Materia(S): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

sanción consistente en REMOCION DEL CARGO QUE VENIA DESEMPEÑANDO Como Policía adscrito a la Secretaria de Seguridad Publica, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, **sin Llevar acabo un examen acucioso e integral de todas y cada una de las constancias que integran el procedimiento sancionatorio incoado en contra del suscrito** y más aún cuando no existe dentro de la ley, los parámetros para llevar a cabo la clasificación de las conductas o faltas graves, y las no graves violentando así el Principio de Proporcionalidad- Racionalidad que Consagra el Imperativo 113 de Nuestra Carta Magna.

Sentencia Confirmatoria que se impugna por causarme los siguientes AGRAVIOS:

A). - *El procedimiento en cita, no se realizó conforme al artículo 171, 180, 182 y 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; violentando los derechos humanos instituidos en los artículos 14 y 16 constitucional.*

B). - *No existe denuncia o queja para iniciar el procedimiento, en razón de que el oficio con que se informa al titular de asuntos internos de la supuesta falta administrativa que realice, no tiene el carácter de denuncia o queja.*

C). - *la Unidad de Asuntos internos no cumplió con el plazo de 15 días para integrar la investigación administrativa que establecen los artículos 171 y 182 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

D). - *La falta administrativa que se me imputa no se encuentra encuadrada conforme a derecho.*

E). - *Durante el procedimiento no conté con la defensa adecuada como lo establece el artículo 169 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos: violando mi derecho de audiencia.*

F). - *Respecto al recurso de revisión en estudio, la Autoridad demandada no observo lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

G). - *Las listas de notificación mediante el cual se me notificó las etapas procesales del procedimiento, no se encontraban a la vista.*

H). - *No se cumplieron las formalidades del procedimiento.*

I). - *Lo anterior puede constituir conductas infractoras por parte del Director de la Unidad de Asuntos Internos de esta Secretaría de Seguridad Pública, tanto en la integración, substanciación y resolución de los expedientes disciplinarios instruidos en mi contra.*

En efecto a lo anterior, la Autoridad demandada argumento lo siguiente¹³:

"Resulta inoperante lo alegado por el actor, puesto que dicha resolución si se encuentra de manera fundada y motivada, razón de la gravedad cometida por el elemento, como se determinó en el análisis, de la responsabilidad del policial sujeto al procedimiento administrativo interno, en términos de lo que propiamente prevén las fracciones I, VIII, XVI y XXVIII del artículo 159, en relación con las fracciones XVIII y XIX del apartado B, del artículo 82 fracciones XV y XX del artículo 100 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos...

Es inoperante lo alegado por el actor respecto del recurso de revisión, ya que el mismo se sustanció en los términos que prevén los artículos 186, 187, 188 y 189 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos...

Es infundado el presente concepto de violación, toda vez que el actor se adolece que, en la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, se aplica el artículo 160 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, sin embargo, esto no le causa ningún perjuicio, contrario a ello, es necesario tomar en cuenta esos lineamientos para poder imponer la sanción a los elementos sujetos a procedimientos, a fin de respetar todos los derechos del recurrente..."

Respecto a las pruebas para acreditar sus argumentaciones las partes ofrecieron las siguientes:

En relación al demandante, se hace énfasis que no ofreció pruebas en el momento procesal oportuno, sin embargo, toda vez que exhibió documentales, sin haberlas ofrecido, en términos de los artículos 7 y 52 de la Ley en la materia, 391 último párrafo del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicado de manera complementaria a la Ley de la materia, las mismas se le han tomado en cuenta como pruebas en el presente asunto.

Por otra parte, la Autoridad demandada ofreció las siguientes pruebas:

1.- Documentales Públicas:

a) Copia certificada de expediente administrativo número [REDACTED]

b) Oficio número [REDACTED]

c) Oficio [REDACTED]

¹³ Cfr. Fojas 98-105

- d) Copia certificada de recibos de nómina del [REDACTED]
- e) Copia certificada del expediente personal [REDACTED]
- f) Copia certificada del expediente formado con motivo del juicio ejecutivo mercantil número [REDACTED]
- g) Oficio número [REDACTED]
- h) Oficio número [REDACTED]
- i) Oficio número Subsecretaría Administrativa [REDACTED]

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA"; mismas que se le admitieron y han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.

Cabe señalar que las pruebas que anteceden a excepción de la marcada con el inciso f); tienen un valor directo y pleno relacionado con la litis del asunto; esto con fundamento en los artículos 490 y 491 del Código Procesal vigente en la entidad;

Del análisis integral de las argumentaciones vertidas por las partes y las pruebas que ofrecieron en su momento, del razonamiento probatorio realizado, este Tribunal determina lo siguiente:

Es importante destacar que, del cúmulo de agravios expresados por la defensa del Actor, la mayoría son ineficaces para el asunto que nos ocupa, a excepción de lo resaltado en la siguiente razón de impugnación:

La Resolución Confirmatoria de fecha 22 de Octubre de 2021, dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, en el Expediente de Responsabilidad Administrativa Número [REDACTED] notificada mediante comparecencia del 10 de Noviembre de 2021, a través de la cual la autoridad demandada, resolvió en forma ilegal y arbitraria confirmar la sanción consistente en REMOCION DEL CARGO QUE VENIA DESEMPEÑANDO Como Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, **sin Llevar acabo un examen acucioso e integral de todas y cada una de las constancias que integran el procedimiento sancionatorio incoado en contra del suscrito**

Aunado a lo anterior, se debe matizar los resolutivos que le fueron notificados al hoy promovente, derivados del

expediente [REDACTED] para lo cual, se plasma la notificación de referencia, en formato de documentos portátiles (PDF):

 SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD
DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS

 Ayuntamiento de Jutepec
GOBIERNO CON NUESTRO MÚLTIPLO
2019 - 2021 000247

"2021, año de La Independencia"

EXPEDIENTE [REDACTED]
DERIVADO DE LA QUEJA [REDACTED]

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

[REDACTED]

En el expediente citado al rubro, el día veintinueve de septiembre del año dos mil veintiuno, el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jutepec, Morelos; dictó una resolución cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

-----RESUELVE-----

PRIMERO. Este Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jutepec, Morelos; es competente para conocer y resolver en definitiva el Procedimiento Administrativo Interno identificado con el número de expediente [REDACTED] en términos del artículo 1, 2, 171 fracción VI, 172, 176, 177, 180 y 181 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos.

SEGUNDO. Se "CONFIRMA" la sanción propuesta por la Dirección de Asuntos Internos al elemento [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jutepec, Morelos; por haber incumplido las obligaciones previstas fracciones I, VII, XVI y XXIII del artículo 159, en relación con las fracciones XVIII y XIX del apartado B del artículo 82, fracciones XV y XX del artículo 100 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en el estado de Morelos, de conformidad con lo establecido en el considerando V de la presente propuesta de resolución.

TERCERO.- En términos del resolutivo que antecede, el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jutepec, Morelos; ordena imponer al elemento [REDACTED] la sanción prevista por la fracción II, Inciso [REDACTED] artículo 104 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública Vigente en el Estado, así como por la fracción II, inciso e) del artículo 36 del Reglamento de la Ley en comento, consistente en la REMOCIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA, misma que deberá de ejecutarse una vez que cause ejecutoria la presente resolución; debiendo notificar a las áreas operativas y administrativas correspondientes mediante los oficios que al efecto giré la Dirección de Asuntos Internos; lo anterior con base en los razonamientos vertidos en el considerando V de la presente resolución.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-125/2021



SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD
DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS



Ayuntamiento
de Jiutepec
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
2019 - 2021

"2021, año de La Independencia"

EXPEDIENTE: [REDACTED]

CUARTO. - Se ordena agregar la presente resolución al expediente citado al rubro, para el efecto de que la Dirección de Asuntos Internos lleve a cabo la notificación y la ejecución de la misma.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE QUIENES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 178 DE LA LEY DE LA MATERIA TIENEN DERECHO A EJERCERLO; ASI LO RESOLVIERON Y FIRMARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; PARA CONSTANCIA Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. CONSTE.-----

Lo que [REDACTED] medio de la presente Cédula de Notificación [REDACTED] en poder de [REDACTED]

[REDACTED] quien dijo ser [REDACTED]

la persona basada quien se [REDACTED]

identifica con Credencial Para Votar [REDACTED] el [REDACTED]

día de hoy siendo las diez horas con [REDACTED]

cinco minutos. Consecuentemente hago de su conocimiento el contenido íntegro de los puntos resolutivos de la

sentencia dictada el día veintinueve de septiembre del año dos mil

veintiuno, en los autos del expediente citado al rubro, por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y

Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos. Así también le notifico que en el Resolutivo TERCERO, se le IMPONE la sanción prevista por la

fracción II, Inciso c) del artículo 104 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública Vigente en el Estado, así como por la fracción II, inciso e) del

artículo 36 del Reglamento de la Ley en comento, consistente en la REMOCIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA; en este acto le hago

entrega de la Cédula de Notificación. Así también una copia simple de la presente resolución. Lo que hago de su conocimiento para los efectos

legales a que haya lugar.- CONSTE.-----

Jiutepec, Morelos; a ocho de octubre del 2021.



NOTIFICADOR HABILITADO DE LA DIRECCIÓN ASUNTOS INTERNOS
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO
Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

En ese orden de ideas, debemos invocar la resolución del recurso de revisión que es materia del presente procedimiento, para lo cual se plasma en formato de documentos portátiles (PDF):

Jiutepec, Morelos; a veintidós de octubre del año dos mil veintiuno. -----

VISTOS, para resolver el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por [REDACTED] en contra de la Resolución Definitiva que data del día [REDACTED] del año dos mil veintiuno, dictada por este Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos; en autos del expediente citado al rubro; en virtud de lo anterior y todo por que el recurrente omitió ofrecer pruebas superabundantes en el recurso de revisión que interpuso, en el auto de admisión referido se determinó que era inasumible decretar la apertura de un plazo probatorio, como que se ordena cubrir los autos para resolver el medio de impugnación hecho valer dentro del plazo previsto por el artículo 169 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos en vigor; lo que ahora se hace al tenor de lo siguiente:

RESULTANDO:

1.- Por auto que data del dieciocho de octubre del año dos mil veintiuno, se tuvo por presentado el elemento policial [REDACTED] promoviendo en tiempo y forma, RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Resolución Definitiva que data del veintidós de septiembre del año dos mil veintiuno, dictada por este Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos; en los autos del expediente citado al rubro; en virtud de lo anterior y todo por que el recurrente omitió ofrecer pruebas superabundantes en el recurso de revisión que interpuso, en el auto de admisión referido se determinó que era inasumible decretar la apertura de un plazo probatorio, como que se ordena cubrir los autos para resolver el medio de impugnación hecho valer dentro del plazo previsto por el artículo 169 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos en vigor; lo que ahora se hace al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDOS:

I.- **DE LA COMPETENCIA.** De conformidad con lo establecido por los artículos 1, 2, 176 fracción I, 180, 187, 188 y 190 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, la Presidenta del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos.

II.- **OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 187 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el recurso de revisión se interpone en contra de las resoluciones emitidas por los Consejos



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD
CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA



MAYORALDÍA DE JIUTEPEC
GOBIERNO MUNICIPAL
2011 - 2013

de Honor y Justicia, debiéndose promover ante la Presidenta de dicho Órgano colegiado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada.

Bajo este contexto, tenemos que, en el presente asunto, la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos; mediante Cédula de Notificación Personal que data del ocho de octubre del año dos mil veintiuno, se notificó al recurrente la resolución materia del presente medio de impugnación, por lo que el plazo a que se refiere el segundo de los preceptos citados en el párrafo que antecede, comenzó a transcurrir a partir del día once de octubre del año dos mil veintiuno y finalizó el día quince del mismo mes y año, mediendo como inhábiles los días nueve y diez del mes y año referido, salvo error u omisión involuntaria; luego entonces, el recurso de impugnación que hoy se resuelve, fue presentado oportunamente en tiempo y forma por el recurrente el día catorce de octubre del año dos mil veintiuno, tal y como se advierte del sello tachador, por lo que resulta procedente su procesamiento en los términos previstos por el artículo 169 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

III.- **ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO HECHOS VALID POR EL RECURRENTE.** Acorde con el planteamiento formulado, en el escrito registrado con el número de cuenta 41 y 581, y por cuestión de orden y método lógico jurídico, se tiene inicio que aun y cuando el recurrente, omitió ofrecer pruebas que a su derecho correspondiere y con las que pudo haber acreditado sus agravios descritos en el presente, es obligación de la autoridad resolutora, al tomar en cuenta la instrumental de actuaciones, lo cual se advierte que es materia de análisis en el cuerpo de la presente resolución; por lo que con el objeto de establecer una mejor comprensión de la efectivamente planteado, se procede a trasladar en sustancia los agravios en su parte medular refiriendo al recurrente, al tenor de lo siguiente:

A) Manifiesta que es facultad del Presidente Municipal a través del artículo 45 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, designar a los TITULARES de las Instituciones de Seguridad Pública Municipal, en atención a lo que no se cumple con tal disposición en virtud del que no existe un titular de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos por lo tanto no está en condiciones de designar un representante para que funja como Presidente del Consejo de Honor y Justicia.

En este tenor, es preciso señalar que en los artículos 42 fracción II, 43 fracción II y 47 fracción II de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se establece claramente quienes ostentan el carácter de autoridades en materia de Seguridad Pública

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD
CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

Ayuntamiento de Jiutepec

2021. AÑO DE LA INDEPENDENCIA

000275

en el ámbito de la competencia municipal, ahora bien y aun y cuando señalan "TITULARES" de conformidad con el artículo 173 fracción I de la ley en comento, cito:

Artículo 173. - Los Consejos de Honor y Justicia estarán integrados por los siguientes funcionarios estatales o sus equivalentes en el ámbito municipal:

1. El titular o el representante que este señale de la institución de seguridad pública correspondiente, quien fungirá como presidente pero sólo contará con voz;

Dicho articulado, contempla la integración de los Consejos de Honor y Justicia en el ámbito municipal, y el cual refiere que puede ser presidido por el "representante que designe la Institución de seguridad pública", ante ello el actuar y abstención del [REDACTED] es totalmente legal y no vulnera ningún ordenamiento, máxime que el actuar en "SUPLENENCIA" se encuentra previsto por el artículo 65 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, es por ello que no existe ninguna ilegalidad respecto a la figura del Presidente del Consejo de Honor y Justicia de Jiutepec, Morelos.

• **Primer concepto de agravio.** - Manifiesta que en los artículos 200 y 201 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, se estipula la figura de la prescripción, es decir, las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio prescribirán en 90 días y que para el presente procedimiento se ha actualizado tal manifestación, así como lo aserado por el artículo 171 fracción I de la misma legislación, al indicar que dicho procedimiento han transcurrido más de 15 días para la integración de la investigación, así como haber transcurrido más de 70 días debidamente señalado en el artículo 172 para emitir la resolución del procedimiento.

• **Segundo concepto de agravio.** - La propuesta de sanción y confirmación no se encuentra apegada a lo establecido por el artículo 180 relacionado con el 160 ambos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, toda vez que se comió el regulato de reincidencia, luego entonces debe de hacerse la individualización de la sanción por lo que resulta ilegal dicha remoción.

• **Tercer concepto de agravio.** - La resolución definitiva votada por el Consejo de Honor y Justicia, se observan diversas violaciones, es decir, carece de fundamentación y motivación, el articulado citado se contraponen entre sí.

Ahora bien, entrando al estudio de manera conjunta de los agravios al estar estrechamente relacionados; máxime que a consideración de esta Presidencia del Consejo de Honor y Justicia se consideran **INFUNDADOS** para modificar o revocar el fallo sujeto a revisión, por las siguientes cuestiones:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD
CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

Ayuntamiento de Jiutepec

DERIVADO

El recurrente, indica que se configura la figura de la PRESCRIPCIÓN, sin embargo dicha afirmación no es inválida, esto a razón, de que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos en sus artículos 200, 201 y 202, estipula las hipótesis en que opera la figura de la prescripción, ahora bien, dichos preceptos legales únicamente advierten sobre las acciones que se derivan de la relación administrativa o la que los sujetos que integran las instituciones de seguridad pública, no así por cuanto a la prescripción de las facultades sancionadoras de la Dirección de Asuntos Internos y del Consejo de Honor y Justicia, tal y como se esente en el Considerando III del Procedimiento Disciplinario Interno de fecha treinta de julio del dos mil veintuno, como de la multicitada resolución definitiva.

Ahora bien, también se adolece de que transcurrió en demérito el término señalado por el artículo 171 fracción I de la ley de la materia cito: "La Dirección General de Asuntos Internos tuvo conocimiento de los hechos materia de la queja el 14 de julio de 2021, emitió el acuerdo de inicio de procedimiento hasta el 30 de julio de 2021, es decir 16 días después del término legalmente establecido para ese efecto." ante ello me permite citar y hacer énfasis en lo estipulado por el artículo antes citado:

Artículo 171. - En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que asísten a continuación, de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegando de la información que sea necesaria, así como de los pruebas ofrecidas por el quejado, y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadra o se encuentre prevista en el artículo 133...

De lo anteriormente comentado, y conforme a los autos que obran en el expediente el rubro citado se advierte que la Queja fue presentada el día catorce de julio del dos mil veintuno y concluye la investigación el veinte de julio del dos mil veintuno, pero mayor claridad:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

no sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todos y cada uno de los considerandos contenidos en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se estableció el criterio de que cuando el tribunal de amparo no cita su estudio a los conceptos de violación expresados en la demanda, sino que se lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa lealmente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos expresados como conceptos de violación en el escrito de demanda no impuro."

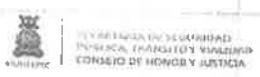
En razón de todo lo anteriormente expuesto y fundado; para esta Presidencia del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos; resulta infundado e inoperante el recurso de revisión que así se resuelve, motivo por el cual se procedió a confirmar la resolución dictada por el Consejo de Honor y Justicia en los autos del procedimiento administrativo interno derivado de la queja número [redacted] incoado en contra del elemento policial [redacted] aprobada por unanimidad en la sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de septiembre del año dos mil veintiuno.

Por lo anterior expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176 fracción I, 160, 167, 168 y 169 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, desahoga supletorio a la ley de la materia, se dio resolución, y así:

RESUELVE:

PRIMERO. - Es infundado e inoperante el Recurso de Revisión promovido por elemento policial [redacted] en consecuencia **SE CONFIRMA** la Resolución [redacted]

en fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veintiuno, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, dictado en autos del Procedimiento Administrativo interno derivado de la queja número [redacted] por las razones y motivos expuestos en el considerando III de la presente resolución.



DERIVADO

SEGUNDO. - Se instruye a la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, a través de su notificador notario, realizar la notificación personalmente al recurrente de la presente resolución y realizar las diligencias necesarias para el debido cumplimiento de la resolución que aparece en el Procedimiento Administrativo interno número [redacted] derivado de la queja número [redacted]

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió el CMOTÉ CESAR GUADALUPE SANDOVAL MOTA en su calidad de Representante de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos y Presidente del Consejo de Honor y Justicia. Ante el Secretario Técnico [redacted] quien actúa, quienes firman: [redacted]



Ahora bien, resulta trascendental para resolución del presente juicio, reproducir los oficios que dan origen al procedimiento; en virtud de que en estos se instituye la falta por la que el promovente fue removido del cargo de policía municipal del Ayuntamiento de referencia; para lo cual se plasman, en formato de documentos portátiles (PDF):

000722
19

COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

2021, Año de la Independencia
Xochitlan, Morelos, a 08 de julio de 2021

PARA:	CONTRALMIRANTE DE MORELOS ENRIQUE [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE LA ACADEMIA ESTATAL DE ESTUDIOS SUPERIORES EN SEGURIDAD PÚBLICA
DE:	[REDACTED]
ASUNTO:	MAL COMPORTAMIENTO DE ALUMNO

Por medio de la presente me permito informar a usted, que el día de 07 de julio 2021 y al desempeñar mis funciones como comandante de turno coordinador de compañía aproximadamente a las 21:00 horas se reunieron los grupo de Cultura de la Legalidad, Justicia Cívica, Derechos humanos e I.P.H les comunique las ordenes giradas por el Director de la comandancia de cuerpo de cadetes Cap. [REDACTED] de que todos los alumnos tendría que salir y formar a las 05:40 horas, inmediatamente contestando y levantando la voz en forma de desagrado el alumno [REDACTED] del grupo Cultura de la Legalidad quien pregunto que quien habia dado esa orden ya que ellos salian afectados en su horario y que no está de acuerdo con esa orden, manifestando que la academia está mal organizada, el día de hoy 8 de julio del 2021 y al supervisar los dormitorios que estuvieran limpios me percate que la última cama estaba tendida son sabana y cobertora lo que me dirigi a la aula donde se encuentro a este grupo que de quien es esa cama que no levantaron sus pertenencias a lo que se levantó el alumno [REDACTED] manifestando en forma de desagrado que a él no le habían dado indicaciones de que tenían que guardar sus pertenencias y que la academia estaba mal porque habían muchas cosas que no estaban bien como la alimentación, las regaderas de agua y que estaba mal todo además que él no lo podía arrestar por que él viene a un curso y se tiene que presentar el día sábado, a que le ordene que levantara sus cosas. Y se presentara arrestado. Cabe mencionar que las demás camas se encuentran en forma correcta sin pertenencias como está ordenado.

Lo que me permito hacer del para su superior conocimiento. Anexando 2 fotografías:

08 JUL 2021

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

MORELOS
1914 2021

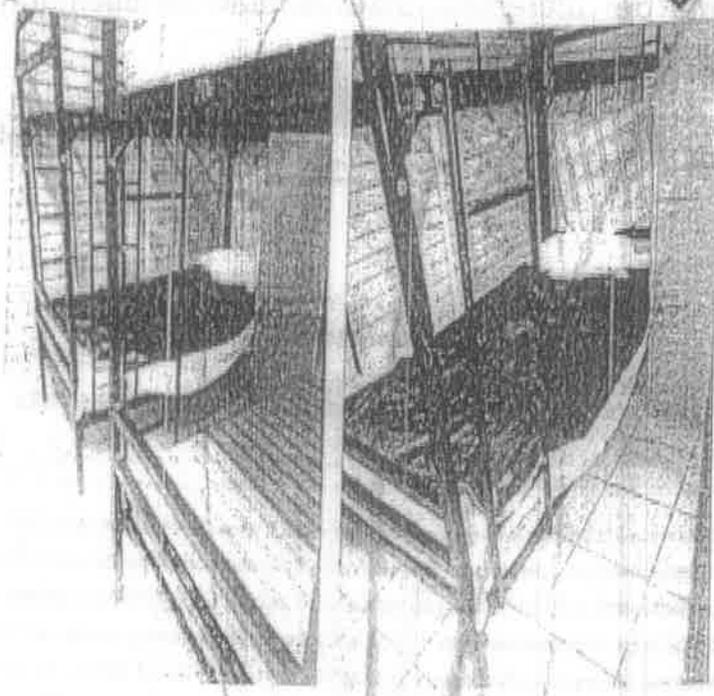


COMISIÓN ESTATAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA



100773

20



3/11/72



EZ

0001/24 21



COMISIÓN ESTATAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA



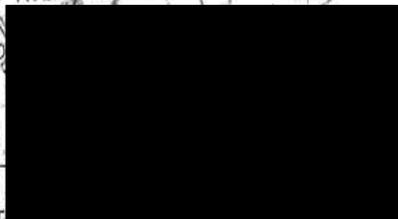
El que suscribe Contralmirante [REDACTED] Director General de la Academia Estatal de Estudios Superiores en Seguridad, adscrito a la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

CERTIFICO

...Que las presentes copias consistentes en 2 (dos) fojas útiles por un solo lado, son fiel reproducción de los documentos originales que se encuentran resguardados en las Instalaciones de esta Academia Estatal de Estudios Superiores en Seguridad, mismos que tuve a la vista para su debido cotejo. Lo que se hace constar el día dieciséis de julio del año dos mil veintiuno, para los efectos legales a que haya lugar.

...Lo anterior, con fundamento en el artículo 10 fracción XXV del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ATENTAMENTE



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONTRALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL DE LA ACADEMIA ESTATAL
DE ESTUDIOS SUPERIORES EN SEGURIDAD
DE MORELOS
COMISIÓN ESTATAL DE ESTUDIOS
SUPERIORES EN SEGURIDAD

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.



COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA



"2021, Año de la Independencia"
Xochitepec, Morelos a 08 de julio del 2021.

[Redacted text]

PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR
LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD
PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE JUTEPEC
PRESENTE

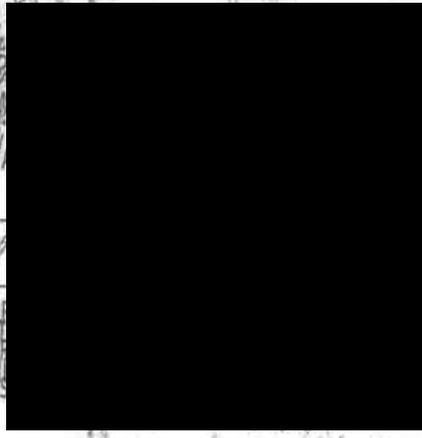
Por este medio hago de su conocimiento que el elemento [Redacted] quien se encontraba inscrito en el "CURSO CULTURA DE LA LEGALIDAD", impartido en esta Academia Estatal de Estudios Superiores en Seguridad, durante el periodo del 05 al 09 de julio del año 2021 bloque 4, causó BAJA ACADEMICA del evento el día de hoy, por la razón especificada a continuación:

24

Por no apegarse estrictamente a todas las disposiciones del reglamento interno que rige a esta Academia Estatal de Estudios Superiores en Seguridad.

En términos de lo establecido por los artículos 20 fracciones V, IX, XXXV del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y artículos 1, 54 fracción XII y 56, del Anteproyecto Lineamiento de normas disciplinarias del instituto de evaluación, formación y profesionalización.

ACTIVO DE
1-2021
A la
14/07/2021
Luz M. Maldonado



CONTRALIBRANTE
ACADEMIA ESTATAL DE ESTUDIOS SUPERIORES EN SEGURIDAD
DIRECTOR GENERAL
DE ESTUDIOS



SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA, TRANSITO Y VIALIDAD
MUNICIPIO DE JIUTEPEC
2021-2024
#396



Ayuntamiento
de Jiutepec
GOBIERNO CON POSTRO HUMANO
2015-2027

"2021, Año de la Independencia"

Asunto: el que se indica.
Jiutepec, Mor., a 13 de julio de 2021.

M.84 hr
Dle

DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO
Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MOR.
PRESENTE.

Anteponiendo un cordial saludo remito a usted informe con número de oficio: [redacted] de fecha 08 de [redacted] de 2021, con Asunto: Baja del evento académico. Signado por el Contraalmirante [redacted] Director General de la Academia Estatal de Estudios Superiores en Seguridad. En el cual hace saber que el elemento policial C. [redacted] quien se encontraba inscrito en el curso "CULTURA DE LA LEGALIDAD", impartido en la Academia de Estudios Superiores en Seguridad, durante el periodo del 06 al 09 de julio del año 2021 dentro del bloque 4, CAUSO BAJA ACADEMICA por la razón que se especifica a continuación;

"POR NO APEGARSE Estrictamente a todas las disposiciones del Reglamento Interno que rige a esta Academia Estatal de Estudios Superiores en Seguridad"

Por lo anteriormente descrito, solicito en seguimiento del oficio citado, determine de acuerdo a su esfera de competencia si el elemento citado, es o no acreedor a alguna sanción por haber realizado dicha acción, toda vez que los cursos a los cuales son asignados tienen relación con la profesionalización de cada uno de los pertenecientes a esta institución y para la formación continua, derivado del área en la cual se desempeñan, de acuerdo a lo citado por el Art. 121, 122, 124 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos, 23, 24 fracción V, 28, del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec así como el Art. 51 fracción I y II de la Ley General Del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Cabe hacer mención que [redacted] fue notificado del curso en comento con fecha 30 de junio de 2021, mismo que recibí de puño y letra dicha notificación de la cual remito copia simple para pronta referencia. Al igual que se remite copia simple del oficio: [redacted] fecha 08 de julio de 2021.

Sin más por el momento me despido de usted esperando que la información le sea de utilidad para el trámite conducente.

EN FE
DE MORELOS
A ESPERANZA
DE LOS ALUMNOS

ATENTAMENTE

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO Y VIALIDAD
DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

En relación a los antecedentes citados y relacionándolo con las razones de impugnación invocadas por el Actor, este Tribunal manifiesta que debido a los inoportunos argumentos de la defensa del Actor, este órgano jurisdiccional debe atender a **los Principio Pro Persona y de Progresividad, para una adecuada defensa del hoy recurrente;** pues de las razones vertidas, este Tribunal solo se puede apoyar en lo manifestado por la defensa del Actor respecto a, que la Autoridad demandada al resolver el recurso de revisión, lo realizó **“sin Llevar acabo un examen acucioso e integral de todas y cada una de las constancias que integran el procedimiento sancionatorio incoado en contra del suscrito”**. Sin embargo, la defensa del Actor no es clara en definir de manera específica, que ilegalidad cometió la Autoridad demandada en la resolución de dicho recurso, pues sus argumentaciones son ineficientes para su defensa.

No obsta, el artículo 18, apartado B), fracción II, inciso o), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, constriñe a este Tribunal suplir la deficiencia en el planteamiento de la queja en los asuntos en que se afecten a los particulares.

Disposición aquí aplicable, toda vez que la suplencia de la queja es una figura que busca superar la desigualdad que impera entre las partes en cierto tipo de procedimientos, con el fin de permitir ubicarlos en un mismo plano de igualdad material frente a la actividad jurisdiccional, **a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia**, aspecto que cobra una especial relevancia en materia laboral, pues además de que ello es acorde con la evolución histórica que en relación con esta materia ha tenido la suplencia de la queja, resulta innegable que uno de los ejes fundamentales en la promulgación de la Constitución Federal de 1917, fue precisamente el reconocimiento de los derechos sociales y la protección de la clase trabajadora.

Luego, si con esta institución se pretende salvaguardar los derechos de la clase trabajadora, posicionándolos en un plano de igualdad material frente al ejercicio de la labor jurisdiccional, es claro que **dicha razón se surte igualmente respecto de los miembros de las instituciones de seguridad pública**, pues, de



igual forma, se encuentran en una relación de subordinación donde la parte patronal, en principio, encuentra mayores facilidades para hacer valer sus pretensiones en juicio, máxime cuando en el caso se trata del propio Estado; de ahí que no habría una razón que justificara establecer este beneficio para ciertos trabajadores, y para otros no.

Cierto que la tendencia ha sido regular esas relaciones especiales bajo la óptica del derecho administrativo; sin embargo, esta tendencia también se basa en la idea de que la clase trabajadora, aunque esté al servicio del Estado, se encuentra en un estado de vulnerabilidad frente a su empleador y, por ende, merece la protección especial que confiere la institución de la suplencia de la queja.

Tienen aplicación la siguiente jurisprudencia y tesis:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA.¹⁴

El precepto referido establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; mandato que debe interpretarse como una ampliación del ámbito de tutela de esta institución en favor de todos los trabajadores, con independencia de la naturaleza de su relación con la parte patronal, lo cual incluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, por ser personas al servicio del Estado. Así, esta interpretación resulta acorde con el núcleo de protección de la figura de la suplencia de la queja deficiente, pues si lo que con ella se pretende es salvaguardar los derechos de la clase trabajadora, posicionándolos en un plano de igualdad material frente al ejercicio de la labor jurisdiccional, es claro que dicha razón se surte igualmente tratándose de los miembros de las instituciones de seguridad pública, pues en este caso también se encuentran en una relación de subordinación donde la parte patronal, en

¹⁴ Registro digital: 2014203. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: P.J.J. 7/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo 1, página 12. Tipo: Jurisprudencia.

principio, encuentra mayores facilidades para hacer valer sus pretensiones en juicio, máxime cuando, como en el caso, se trata del propio Estado.”

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, A FIN DE PROTEGER LOS DERECHOS DE NO DISCRIMINACIÓN E IGUALDAD, Y EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE PROGRESIVIDAD, PROCEDE EN BENEFICIO DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, CUANDO SON OBJETO DE UN CESE EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.¹⁵

Si se atiende al actual marco normativo que sirve de apoyo para proteger los derechos fundamentales de no discriminación e igualdad, y a los principios pro persona y de progresividad, insertos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que a los elementos de seguridad pública, si bien no se les puede denominar expresamente trabajadores, sí tienen un común denominador con éstos, que es la subordinación en la prestación de sus servicios, a cambio de una remuneración, por parte de su patrón o empleador, con la diferencia meramente formal del origen de su contratación, pues una es regulada por el derecho laboral, y la otra por el administrativo. Con base en lo anterior, se les debe equiparar a los trabajadores, por ello, si el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, ahora reconoce que opera la suplencia de la queja deficiente en la formulación de los conceptos de violación o agravios, a favor de los trabajadores, al margen de que su relación se regule por el derecho laboral o administrativo, se concluye que, tomando en cuenta los derechos fundamentales y los principios indicados, favoreciendo a estos servidores públicos con una protección más amplia y progresiva, evitando tratos desiguales injustificados, pues en ambos casos imperan las mismas condiciones de subordinación y dependencia económica, no se justifica que sólo a los trabajadores se les supla la queja deficiente en amparo, y a los elementos de seguridad pública, se les aplique el principio de estricto derecho. Por tanto, no hay obstáculo para estimar que, en materia de suplencia de la queja deficiente en amparo, los elementos de seguridad pública, cuando son objeto de un cese en el desempeño de sus funciones, se equiparen a los trabajadores, porque ambos están subordinados, el primer grupo al Estado, y el segundo a un patrón (persona física o moral), en cuanto a la prestación de sus servicios, pues, a cambio, se les otorga una contraprestación con independencia de cómo se le denomine; de ahí que proceda en su beneficio.

¹⁵ Registro digital: 2006851. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época. Materias(s): Común Tesis: XXVIII.1 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, página 1865. Tipo: Aislada

En función de lo expresado, este Tribunal Pleno concluye que en un procedimiento administrativo como el de la especie, que culminó con la separación del cargo del demandante, la suplencia de la queja opera para los trabajadores con independencia de la naturaleza administrativa de su relación laboral, lo cual incluye desde luego a los miembros de las instituciones de seguridad pública.

Conclusión a la que se suma el hecho de que es precisamente en el procedimiento administrativo de remoción, donde eventualmente podrían verse afectados los derechos fundamentales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Federal, en favor de un servidor público que, aunque con una regulación especial, no deja de formar parte del régimen constitucional previsto en el apartado B del citado precepto.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 1 (párrafo tercero), 17, 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, este Tribunal debe resolver el presente asunto atendiendo al principio de exhaustividad, con la finalidad de estudiar y atender todos los elementos que integran el expediente en estudio, pues se debe garantizar al promovente el derecho humano a la seguridad jurídica y al debido proceso (artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal); pues a raíz de la reforma constitucional del año 2011, que ha impactado la manera de entender los derechos humanos, su posición y finalidad dentro del ordenamiento jurídico, todas las autoridades de carácter administrativas o judiciales, deben cuidar en todas sus determinaciones la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar la eficacia de los derechos humanos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte

DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO. ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES QUE DEBE SEGUIR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, AL APLICAR EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias sobre la interpretación del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, si el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad tiene o no la

obligación de analizar de manera preferente los conceptos de anulación vinculados con el fondo del asunto, cuando de manera prioritaria se hubiese declarado fundado un motivo de disenso de forma (indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto).

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que con base en los estándares sobre los derechos humanos de acceso a la justicia y al debido proceso, establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe y tiene la obligación de decidir sobre los conceptos de anulación de fondo, con independencia de que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido categórica al establecer que los tribunales de justicia administrativa deben preferir el estudio de los motivos de disenso de fondo, frente a los diversos de forma (por ejemplo: indebida fundamentación de competencia o ausencia de firma autógrafa); pues lo que se pretende es darle preeminencia, entre otros principios, a los de justicia completa y de mayor beneficio, a través de la obtención de una sentencia en la que se resuelva en definitiva sobre el derecho subjetivo público de la parte actora y así lograr alcanzar el fondo de su pretensión, pues de ser fundados, ello traerá como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo que inhabilitaría a la autoridad a volver a actuar. Por otro lado, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han precisado que la obligación de los Estados no sólo es negativa –de no impedir el acceso a esos recursos–, sino fundamentalmente positiva, esto es, a través de la organización del aparato institucional, de modo que todos los individuos puedan acceder a esos recursos. De igual manera, han reconocido como componentes del debido proceso el derecho a contar con una decisión fundada relativa al fondo del asunto, así como el derecho al plazo razonable del proceso. Con base en esos estándares constitucionales y convencionales, es de suma relevancia que los Estados remuevan cualquier obstáculo que limite la posibilidad de acceso a la justicia completa.¹⁶

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.¹⁷

¹⁶ Registro digital: 2024104. Instancia: Plenos de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: PC.III.A. J/10 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, página 2201. Tipo: Jurisprudencia

¹⁷ Registro digital: 2005968. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de

Tesis: I.4o.C.2 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial, de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1772. Tipo: Aislada

un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

En ese tenor, supliendo la deficiencia en el planteamiento de la queja, este órgano jurisdiccional determina lo siguiente:

Sin lugar a dudas del análisis integral de los oficios [REDACTED] y [REDACTED] se desprende que la falta cometida por el hoy promovente deriva de las acciones de adiestramiento, capacitación y profesionalización de los elementos de seguridad pública del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; con el objetivo de cumplir los fines y principios de la Carrera Policial de la cual estos elementos de seguridad pública forman parte y que encuentran su fundamento en el artículo 9 fracción IV del Reglamento del Servicio profesional, mismo que a la letra dice:

Artículo 9.- Los fines de la Carrera de la Policial para efecto de este Reglamento son:

IV.- Instrumentar y fomentar la capacitación y profesionalización permanente de los policías para asegurar la lealtad institucional en la prestación de servicios; y los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 16.- El Servicio Profesional de Carrera Policial, es el sistema de carácter obligatorio y permanente conforme al cual se establece el reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio del personal policial de carrera; conforme a los siguientes principios:

...
III. Formación Permanente: Instituye la capacitación, actualización, especialización y alta dirección del personal policial como elemento del Servicio Profesional de Carrera Policial;

Bajo ese contexto, la infracción que cometió el hoy promovente, deriva directamente, por faltar a los fines y principios del Servicio Profesional de Carrera.

Aunado a lo anterior, se destaca, que el hoy promovente formaba parte en su momento de dicho Servicio de Carrera Policial del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; en virtud de lo fundamentado en el artículo 39 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, que a la letra dice:

Artículo 39.- *Son sujetos de derechos y obligaciones los elementos que integran el Servicio Profesional de Carrera Policial se acreditará con el nombramiento en el cual se formaliza la relación administrativa del elemento con el Municipio y, en su caso, con los documentos de los beneficiarios que acrediten el parentesco, el matrimonio o el concubinato de conformidad con las normas jurídicas de carácter familiar o civil vigentes en el Estado de Morelos.*

Dicha condición, es acreditada por el Actor, a través del Alta de servicio de policía, misma que se encuentra bajo el folio 138 del presente expediente.

De hecho, debemos invocar los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del Reglamento del Servicio Profesional, mismos que a la letra dicen:

Artículo 1.- *El Servicio Profesional de Carrera Policial, tiene por objeto profesionalizar a los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Jiutepec, Morelos, homologar su carrera, garantizar el desarrollo constitucional, la estabilidad, seguridad, vocación de servicio y el sentido de pertenencia a las instituciones policiales, así como el óptimo cumplimiento de la función de la seguridad pública dentro del territorio municipal, en cumplimiento a las disposiciones establecidas en los Artículos 21, 115, fracciones II y VIII y 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, 7, fracciones VI, VII, IX y XIV, 75, fracciones I, II, III, 79, fracciones I, II, III, IV, V, 80, fracciones I, II, III, IV, 85 I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 3 y 5, fracciones II y IV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

Artículo 2.- *El Servicio Profesional de Carrera Policial establece el desarrollo integral a través de reglas y procesos que comprenden a los órganos encargados de su ejecución, su estructura y esquemas de planeación, los procedimientos de ingreso, formación, certificación, permanencia, los derechos y deberes a que se encuentran sujetos, prestaciones, estímulos y seguridad social, el desarrollo, promoción y escalafón, régimen disciplinario, la terminación de la relación administrativa y los*

mecanismos de defensa de los integrantes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Jiutepec, Morelos.

Artículo 3.- *El Servicio de Carrera es el mecanismo de carácter obligatorio y permanente que garantiza la igualdad de oportunidades en el ingreso de nuevo personal, en el desempeño del personal en activo y en la terminación de su carrera, de manera planificada y con sujeción a Derecho con base en el mérito, la capacidad y la evaluación periódica y continua. El personal de nuevo ingreso al servicio de carrera policial deberá cumplir con los requisitos de edad, escolaridad, control de confianza y formación inicial en seguridad pública y el personal en activo deberá cumplir para su permanencia y promoción en la Corporación con los requisitos señalados, además de acreditar las evaluaciones de habilidades, destrezas y conocimientos y desempeño, cumplir con los requisitos de antigüedad en la Corporación y en el rango o jerarquía y la profesionalización requerida, así como no contar con procedimientos administrativos en el Área de Asuntos Internos.*

Artículo 4.- *Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:*

- I. Actualización: Al proceso de aprendizaje sobre las innovaciones o modificaciones de los sistemas, equipos, técnicas policiales, así como de los conocimientos necesarios relacionados con las funciones de los integrantes;*
- II. Adiestramiento: Al proceso de desarrollar con mayor efectividad y eficacia, las destrezas y habilidades adquiridas por los integrantes en el proceso de capacitación;*
- III. Alta Dirección: Al conjunto de programas educativos de alto nivel teórico, metodológico y técnico, dirigido al personal de mando de las Instituciones policiales;*
- IV. Amonestación: Es la advertencia o reprensión que se hace al Policía de Carrera, haciéndole ver las consecuencias de su acción, conminándolo a la enmienda o a una sanción mayor si reincide. Puede ser pública o privada;*
- V. Aspirante: Es la persona que manifiesta su interés por ingresar al Servicio Profesional de Carrera Policial, a fin de incorporarse al procedimiento de selección;*
- VI. Área de Responsabilidad Administrativa: Unidad administrativa que lleva a cabo los movimientos del personal policial, como altas y bajas del servicio;*
- VII. Elemento en Formación: Al aspirante que haya cumplido con los requisitos del procedimiento de selección de aspirantes y se encuentra inscrito en el proceso de Formación Inicial;*
- VIII. Especialización: Al proceso de aprendizaje en campos de conocimientos particulares, que demanden de los integrantes, destrezas y habilidades precisas o específicas;*
- IX. Cadete: Al aspirante que una vez cumplido los procedimientos de reclutamiento y selección ingresa a la formación inicial;*
- X. Certificación: Proceso mediante el cual los integrantes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Jiutepec, Morelos, se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de*

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

personalidad, éticos, socioeconómico y médico-toxicológico, evaluación de habilidades, destrezas y conocimientos y desempeño, así como capacitación por las instancias autorizadas en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia;

XI. Catálogo General: Al Catálogo General de Puestos del Servicio de Carrera Policial que al efecto expida el Ayuntamiento de Jiutepec;

XII. Cadete: La persona que cumplió con los requisitos del procedimiento de selección y se encuentre inscrito en el proceso de formación inicial;

XIII. Centro Estatal de Evaluación: Al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, dependiente del Instituto de Evaluación, Formación y Profesionalización;

XIV. Comisión de Honor: A la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Jiutepec, Morelos;

XV. Comisión: A la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial;

XVI. Instituciones de Formación: A las Academias, Institutos, Colegios, Centros y Direcciones de Formación Policial Regionales, Estatal y Municipales;

XVII. Ley General: A la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XVIII. Ley: A la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos;

XIX. Municipio: Al Municipio de Jiutepec, Morelos;

XX. Órgano de Control Interno: El órgano de vigilancia, control y supervisión, dependiente de la Contraloría Municipal;

XXI. Perfil del Puesto: A la descripción específica de las funciones, edad, requisitos académicos, habilidades, destrezas y demás conocimientos que debe cubrir un Policía de Carrera en el ejercicio de las funciones correspondientes a su categoría o jerarquía;

XXII. Plan de Carrera: Es el documento que plasma las directrices, objetivos, estructuración, metas, tipos, niveles, procedimientos y acciones específicas para la realización de las actividades educativas teórico prácticas dirigidas a los integrantes de la Rama Policial;

XXIII. Policía (s): Al (los) policía (s) preventivo (s) y de vialidad municipal (es) de carrera;

XXIV. Plaza Vacante: A la posición presupuestaria que respalda un puesto, que no puede ser ocupada por más de un Policía de Carrera a la vez, con una adscripción determinada que comprende las categorías de Oficiales, Escala Básica y las jerarquías de Policía Tercero, Policía Segundo, Policía Primero y Policía que se encuentra desocupada por cualquier causal ordinaria o extraordinaria;

XXV. Plaza de nueva creación: A la posición presupuestaria que respalda un puesto que es creado cuando sea estrictamente indispensable desde el punto de vista técnico y funcional para la consecución de los objetivos Institucionales del Servicio, sustentada en nuevas actividades y/o en una mayor complejidad de las existentes y se encuentren previstas en el presupuesto autorizado;

XXVI. Programa Rector: Es el conjunto de planes y programas encaminados a la preparación Teórico-Técnica de los servidores públicos de la Secretaría;

XXVII. Reglamento: Al presente Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial;

XXVIII. Remoción: Es la terminación de la relación administrativa entre el Municipio y el Policía de Carrera, sin responsabilidad institucional;

XXIX. Dirección General: A la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Jiutepec, Morelos;

XXX. Servicio de Carrera Policial: Al Servicio Profesional de Carrera Policial; y

XXXI. Centro Nacional de Información: Al Centro Nacional de Información sobre Seguridad Pública del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XXXII. Titular de la Institución: Al Secretario de Seguridad Pública, Tránsito Protección Civil y Rescate.

Artículo 5.- Dentro del Servicio Profesional de Carrera Policial, se podrá ingresar, permanecer y ascender a la categoría o jerarquía inmediato superior y ser separado en los términos y las condiciones que establece este Reglamento y la Ley del Sistema de Seguridad Pública Federal Estatal, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza, serán removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Tomando en cuenta los anteriores preceptos, es claro que todo lo relacionado con el Servicio Profesional de Carrera Policial del cual formaba parte el hoy recurrente, derivaba del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos.¹⁸

De lo anterior es cierto, que la Autoridad demandada determinó que la falta que cometió el hoy recurrente derivaba de acciones relacionadas al Servicio Profesional de Carrera Policial de los elementos policiacos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, tal y como se desprende del oficio [REDACTED] [REDACTED] de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, el cual se encuentra en foja 204 del presente expediente y que ya fue plasmado en líneas anteriores.

Sin embargo, las acciones jurídicas emprendidas en la investigación derivada de la queja: [REDACTED] y lo resuelto en el Expediente [REDACTED]; no fueron realizadas conforme a derecho, ya que la investigación y el procedimiento fue atendido en razón de los siguientes preceptos jurídicos:

¹⁸ Publicado el 6 de enero de 2016, en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5359

fracciones I, VIII, XVI y XXVIII del artículo 159, en relación con las fracciones XVIII y XIX del apartado B, del artículo 82 fracciones XV y XX del artículo 100 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos

Acto que este Tribunal considera ilegal, pues la Autoridad demandada, debió integrar la Investigación y desahogar el procedimiento en razón de los artículos 224 al 301 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos;¹⁹ que regulan el procedimiento de separación de los elementos policiacos que pertenecen al Servicio de Carrera Policial, por faltar a los fines y principios de dicho servicio; estos preceptos disponen lo siguiente:

**CAPÍTULO IV
DEL PROCESO DE SEPARACION**

**SECCIÓN I
Del Régimen Disciplinario**

Artículo 224.- *El Sistema Disciplinario, permite aplicar las sanciones y correcciones disciplinarias a que se haga acreedor el Policía de Carrera que transgreda los principios de actuación, viole las Leyes, las normas disciplinarias aplicables y/o desobedezca órdenes de su superior dentro del servicio.*

Artículo 225.- *El Sistema Disciplinario tiene como objeto asegurar que la conducta de los Policías de Carrera se sujeten a las disposiciones constitucionales y legales según corresponda, al cumplimiento de las órdenes de su superior jerárquico, a los altos conceptos del honor, la justicia y la ética y preservar los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos.*

Artículo 226.- *La disciplina es la base de la integración, funcionamiento y organización del Servicio Profesional de Carrera Policial, por lo que los Policías de Carrera deberán sujetar su conducta a la observancia de este Procedimiento, las Leyes, Reglamento, Bando de Policía y Gobierno, órdenes de sus superiores jerárquicos, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.*

Artículo 227.- *La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las Leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas y lo relativo al ceremonial y protocolo.*

Artículo 228.- *La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente una jerarquía y sus subordinados.*

¹⁹ Publicado el 6 de enero de 2016, en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5359

Artículo 229.- Las sanciones solamente serán impuestas al Policía de Carrera mediante resolución formal del Consejo de Honor y Justicia, por violaciones o faltas a los deberes establecidos en las Leyes, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 230.- La ejecución de sanciones que realice el Consejo de Honor, se realizará sin perjuicio de las que corresponda aplicar, en su caso, a otra Autoridad por la responsabilidad administrativa, penal y/o civil que proceda.

Artículo 231.- En ningún caso el cambio de adscripción debido a necesidades del servicio o a cambios o rotaciones de personal para lograr mayor efectividad en el ejercicio de sus funciones, debe considerarse como una sanción, por lo que no procederá la interposición de ningún recurso administrativo contra esta medida.

Artículo 232.- Las sanciones aplicables al Policía de Carrera infractor son las siguientes:

I.- Amonestación;

II.- Suspensión temporal; y,

III.- Remoción o cese (Esta sanción se especifica en el apartado de Separación y Retiro)

Artículo 233.- La aplicación de dichas sanciones se hará a juicio del Consejo de Honor. En todo caso, deberá registrarse en el expediente personal del infractor la sanción que se le aplique.

Artículo 234.- La amonestación, es el acto por el cual se advierte al Policía de Carrera sobre la acción u omisión indebida en que incurrió en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 235.- Dependerá de la gravedad de la falta, aplicar una u otra forma de amonestación, pero, en todo caso, procederá la amonestación pública cuando el probable infractor se niegue a recibir la notificación de la resolución. La amonestación pública se hará frente a los Policías de Carrera de la Unidad Administrativa a la que se encuentre adscrito el infractor, quienes deberán ostentar el mismo o mayor grado que el sancionado. Nunca se amonestará a un probable infractor en presencia de subordinados en categoría o jerarquía.

Artículo 236.- La amonestación privada es el acto por el cual el superior jerárquico advierte al momento y de manera verbal al subalterno, la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes conminándolo a corregir su actuación. Posteriormente se hará constar por escrito, remitiéndose el caso a la Comisión de Honor para la determinación de la sanción correspondiente.

Artículo 237.- El cambio de adscripción del policía de carrera, consiste en su traslado de una actividad, área y lugar específico a otra.

Artículo 238.- Cuando por un mismo hecho, a dos o más policías de carrera, de una misma adscripción, se les imponga esta sanción, sus funciones serán diferentes.

Artículo 239.- La Remoción se llevará conforme al siguiente procedimiento:

- I. Se iniciará por denuncia presentada por el superior jerárquico, ante la Comisión de Honor, señalando, con toda precisión, la amonestación que se estime procedente;
- II. Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes, para demostrar la responsabilidad del Policía de Carrera amonestado;
- III. Recibido el oficio o la denuncia, la Comisión verificará que no exista causal de improcedencia notoria, se adjunten pruebas y cumpla los requisitos para el inicio del procedimiento;
- IV. El Consejo de Honor de advertir que carece de dichos requisitos, requerirá al superior jerárquico correspondiente para que subsane lo procedente y aporte los medios de prueba necesarios, en un término de quince días hábiles;
- V. Transcurrido dicho término sin que se hubiere desahogado el requerimiento por parte del superior jerárquico, la Comisión de Honor dará vista al Órgano Interno de Control para los efectos legales que corresponda y se desechará la denuncia u oficio;
- VI. De reunir los requisitos señalados en la fracción III, La Comisión de Honor dictará acuerdo de inicio y notificará copia de la denuncia y de sus anexos al Policía de Carrera, para que en un término de quince días hábiles formule un informe sobre todos y cada uno de los hechos señalados en la denuncia y ofrezca pruebas;
- VII. El informe a que alude la fracción anterior deberá referirse a todos y cada uno de los hechos imputados y comprendidos en la denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar;
- VIII. De igual forma, se notificará al Titular de la Unidad Administrativa de la adscripción del miembro del Servicio Profesional de Carrera Policial, para que participe a lo largo del procedimiento;
- IX. En caso de que el Policía de Carrera no rinda el informe respectivo, o bien, en el mismo no suscitare explícitamente controversia, se presumirán confesados los hechos que se le imputan. En caso de no ofrecer pruebas, precluirá su derecho para ofrecerlas con posterioridad, con excepción de las pruebas supervenientes;
- X. Presentado el informe por parte del Policía de Carrera, o transcurrido el término para ello, la Comisión de Honor, en su caso, acordará sobre la admisión y preparación de las pruebas ofrecidas oportunamente y señalará, dentro de los quince días siguientes, día y hora para la celebración de la audiencia en la que se llevará a cabo su desahogo y se recibirán los alegatos;
- XI. Si el Policía de Carrera deja de comparecer, sin causa justificada a la audiencia anterior, se desahogarán las pruebas que se encuentren preparadas y, aquéllas cuya preparación corra a cargo del Policía de Carrera, se tendrán por desiertas, por falta de interés procesal de su parte;
- XII. Concluido el desahogo de pruebas, si las hubiere, el Policía de Carrera podrá formular alegatos, en forma oral o por escrito, tras lo cual la Comisión de Honor elaborará el Proyecto de resolución respectivo;
- XIII. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el Policía de Carrera no suscitare explícitamente

controversia, cuando éstos se encuentren sustentados en algún medio probatorio salvo prueba en contrario;

XIV. Una vez verificada la audiencia y desahogadas las pruebas, la Comisión de Honor emitirá una resolución debidamente fundada y motivada, que resolverá en sesión sobre la inexistencia de la responsabilidad o imponiendo al Policía de Carrera la amonestación. La resolución se notificará personalmente al interesado dentro de los quince días siguientes;

XV. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver, o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad a cargo del Policía de Carrera o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar, en su caso, la celebración de otra u otras audiencias, y

XVI. Posterior a la celebración de la audiencia, el superior jerárquico, podrá solicitar la suspensión temporal del Policía de Carrera probable responsable, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará, si así lo resuelve la Comisión Honor, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo.

Artículo 240.- La suspensión, es la interrupción de la relación jurídica administrativa existente entre el probable infractor y la Secretaría, misma que no excederá de noventa días naturales o del término que establezcan las Leyes Administrativas, derivada de la violación de algún principio de actuación, Leyes, disposiciones administrativas, órdenes de sus superiores jerárquicos o por estar sujeto a un proceso penal.

Artículo 241.- En el caso de la suspensión, el infractor quedará separado del servicio y puesto a disposición de personal de la Unidad de Asuntos Internos, desde el momento en que se le notifique la fecha de la audiencia y hasta la resolución definitiva correspondiente.

Artículo 242.- Los Policías de Carrera que estén sujetos a proceso penal o vinculación como probables responsables o imputados de algún delito doloso o culposo calificado como grave por la Ley, serán en, todo caso, suspendidos por la Comisión de Honor, desde que se dicte el auto de formal prisión, de sujeción a proceso o vinculación y hasta que se emita sentencia ejecutoriada. En caso de que ésta fuese condenatoria, serán removidos; si por el contrario, fuese absolutoria, se les restituirá en sus derechos.

Artículo 243.- En este caso la suspensión se aplica con la finalidad de lograr mayores y mejores resultados en un proceso penal de un hecho ilícito y brindar seguridad a la sociedad, a fin de que el procesado quede separado del cargo provisionalmente, hasta en tanto, no se emita sentencia ejecutoriada.

Artículo 244.- El probable infractor deberá entregar su identificación, municiones, armamento, equipo y todo material que se le haya ministrado para el cumplimiento de sus funciones mientras se resuelve su situación jurídica, en caso contrario se iniciarán las acciones legales correspondientes en su contra ante la omisión.

Artículo 245.- Concluida la suspensión el integrante comparecerá ante el Titular de la Unidad de su Adscripción, a quien informará, en su caso, por escrito de su reingreso al servicio.

Artículo 246.- En caso de que el presunto infractor no resultare responsable, será restituido en todos sus derechos.

Artículo 247.- La suspensión se llevará conforme al procedimiento señalado en el Capítulo V, del Procedimiento de Amonestación.

Artículo 248.- En aquellos casos que con motivo de su actuación, la Comisión de Honor tenga conocimiento de la probable comisión de algún delito cometido por los elementos lo harán del conocimiento del Agente del Ministerio Público que corresponda.

Artículo 249.- La Unidad de Asuntos Internos, ejecutará las resoluciones y determinaciones que tome la Comisión de Honor y notificarán al elemento en proceso, y una vez que queden firmes, vigilarán y se coordinarán con las áreas administrativas y operativas correspondientes en lo relativo a la suspensión ó destitución, descuentos de adeudos, resguardos e inventario de equipo, inscripción en el Sistema Nacional de Personal de Seguridad Pública o Centro Estatal de Información Sobre Seguridad Pública y otras medidas conducentes, su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 250.- Para graduar con equidad la imposición de las sanciones, el Consejo de Honor tomará en consideración los factores siguientes:

- I. Gravedad de la infracción;
- II. Daños causados a la Institución;
- III. Daños infringidos a la ciudadanía;
- IV. Prácticas que vulneren el funcionamiento de la Secretaría;
- V. La Reincidencia del responsable;
- VI. La Categoría o jerarquía, el nivel académico y la antigüedad en el Servicio;
- VII. Las Circunstancias y medios de ejecución;
- VIII. Las Circunstancias socioeconómicas del Policía de Carrera;
- IX. En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones;
- X. Conducta observada con anterioridad al hecho;
- XI. Intencionalidad, negligencia o descuido;
- XII. Perjuicios originados al servicio;
- XIII. Daños producidos a otros Policías de Carrera, y
- XIV. Daños causados al material y equipo.

Artículo 251.- Son correcciones disciplinarias los arrestos administrativos, que se imponen a los Policías de Carrera de la Secretaría, cuyos actos u omisiones sólo constituyan faltas menores en el cumplimiento de la disciplina, el presente procedimiento y las disposiciones aplicables, con fundamento en el primer párrafo del artículo 21, Constitucional.

Artículo 252.- Las medidas disciplinarias a que se refiere este Capítulo, se impondrán sin perjuicio de las penas a los delitos en que incurran los infractores. Estas medidas serán aplicadas sin perjuicio del servicio, realizando normalmente sus actividades dentro o fuera de las instalaciones, debiendo cumplir previamente, con los horarios establecidos, al término de los cuales cumplirá las sanciones correspondientes.

Artículo 253.- Los arrestos serán aplicados, de conformidad con la gravedad de la falta, en la forma siguiente:

- I. A los oficiales, hasta por 24 horas, y
- II. A los integrantes de Escala Básica, hasta por 36 horas.

Artículo 254.- Los arrestos podrán ser impuestos a los Policías de Carrera por su respectivo superior jerárquico, ya sea con motivo de su grado o de su cargo, pero sólo serán graduados por el Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Jiutepec, Morelos o quien tenga el mando en la unidad en que se encuentre asignado.

Artículo 255.- Los miembros del Servicio Profesional de Carrera Policial que incumplan cualquiera de sus obligaciones legales o reglamentarias, se harán acreedores a las medidas disciplinarias correspondientes.

Artículo 256.- Todo arresto deberá darse por escrito, salvo cuando el superior jerárquico se vea precisado a comunicar el arresto verbalmente, en cuyo caso lo ratificará por escrito, anotando el motivo de la orden emitida.

Artículo 257.- El arresto deberá ejecutarse de manera inmediata, haciéndoselo saber a quién deba cumplirlo. La ejecución de la corrección se realizará sin perjuicio de las que corresponda aplicar, en su caso, a otra Autoridad por la responsabilidad administrativa o penal que proceda.

Artículo 258.- En todo caso, el policía que se inconforme con la corrección disciplinaria impuesta, será oído en audiencia, dentro de las 24 horas siguientes, por quién haya graduado la sanción o la corrección disciplinaria.

Artículo 259.- Sin mayor trámite se procederá a resolver lo conducente y contra dicha resolución no procederá recurso alguno. Si la resolución es favorable, su efecto será que el antecedente del arresto no se integrará al expediente del policía de carrera inconforme.

Artículo 260.- El recurso de revocación solo procederá contra la corrección disciplinaria cuando el policía, cumpla la corrección dentro de las Instalaciones.

Artículo 261.- La Remoción es la terminación de la relación administrativa entre la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Jiutepec, Morelos, y el Policía de Carrera, sin responsabilidad para aquélla.

Artículo 262.- La remoción procederá cuando el Consejo de Honor dicte resolución definitiva por responsabilidad.

Artículo 263.- Si el Consejo de Honor resolviere que la remoción fue injustificada, se procederá a cubrir la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, conforme lo establece el Artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución, sin que proceda en ningún caso la reincorporación al servicio, sea cual fuere el resultado del juicio o medio de defensa utilizado.

Artículo 264.- La sanción de la remoción se aplicará a los Policías de Carrera cuando, a juicio de la Autoridad competente, hayan violado los preceptos a que se refieren el Procedimiento de Ingreso, en todo caso el Policía de Carrera podrá interponer el recurso administrativo de revocación contra este acto de autoridad.

Artículo 265.- Los Policías de Carrera podrán ser removidos de sus cargos en el momento del acto si no cumplen con los requisitos establecidos en las Leyes vigentes señalados para la permanencia.

Artículo 266.- Son causales de remoción las siguientes:

- I. Faltar a su jornada más de tres veces en un lapso de 60 días sin causa justificada, de acuerdo a las necesidades y turnos asignados por el mando;
- II. Acumular más de 12 inasistencias injustificadas en un lapso de un año;
- III. Concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo los efectos de algún narcótico, droga o enervante;
- IV. Abandonar, sin el consentimiento de un superior, el área de servicio asignada;
- V. Abandonar, sin el consentimiento de un superior, el área de servicio asignada;
- VI. Abandonar, sin el consentimiento de un superior, las instalaciones de la Secretaría;
- VII. Negarse a cumplir la sanción o el correctivo disciplinario impuesto;
- VIII. Incapacidad parcial o total física o mental que le impida el desempeño de sus labores. En este caso se aplicará el Procedimiento de Retiro en lo conducente;
- IX. Cometer actos inmorales durante su jornada;
- X. Incurrir en faltas de probidad u honradez, o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra de sus superiores jerárquicos o compañeros, o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;
- XI. No aprobar la evaluación de Control de Confianza.
- XII. Desobedecer, sin causa justificada, una orden recibida de un superior jerárquico;
- XIII. Hacer anotaciones falsas o impropias en documentos de carácter oficial, instalaciones, así como en las tarjetas de control de asistencia; marcar por otro dicha tarjeta, firmar por otro Policía de Carrera las listas de asistencia o permitir a otra persona suplantar su firma en las mismas;
- XIV. Revelar información relativa a la Secretaría, a su funcionamiento, dispositivos de seguridad, armamento y en general todo aquello que afecte directamente la seguridad de la Corporación o la integridad física de cualquier persona;
- XV. Introducción, posesión, consumo o comercio de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes,

narcóticos o instrumentos cuyo uso pueda afectar la seguridad de la Secretaría;

XVI. Destruir, sustraer, ocultar o traspapelar intencionalmente, documentos o expedientes de la Institución, así como retenerlos o no proporcionar información relacionada con su función cuando se le solicite;

XVII. Sustraer u ocultar intencionalmente, material, vestuario, equipo y en general todo aquello propiedad de la Secretaría, de sus compañeros y demás personal de la Institución;

XVIII. Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo y en general todo aquello propiedad de la Secretaría, de sus compañeros y demás personal de la misma;

XIX. Negarse a cumplir con las funciones encomendadas por sus superiores o incitar a sus compañeros a hacerlo;

XX. Hacer acusaciones de hechos que no pudiera comprobar en contra de sus superiores jerárquicos, de sus compañeros y demás personal de la Secretaría;

XXI. Manifestar públicamente su inconformidad contra las políticas de la Secretaría;

XXII. Poner en riesgo, por negligencia o imprudencia la seguridad de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Jiutepec, Morelos, y la vida de las personas;

XXIII. Si el Integrante del Servicio Profesional de Carrera Policial, durante la impartición de los cursos de formación para personal en activo, capacitación, especialización y cualquier otro que tenga relación con la profesionalización, incurre en el número de incidencias señaladas en las fracciones I y/o II del presente Artículo.

Artículo 267.- La remoción se llevará conforme al procedimiento señalado en este artículo el cual es el siguiente:

I. Se iniciará de oficio o por denuncia presentada por el superior jerárquico, ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, encargado de la instrucción del procedimiento;

II. Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para presumir la responsabilidad del policía denunciado;

III. Se enviará una copia de la denuncia y sus anexos al policía, para que en un término de 10 días hábiles formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, salvo prueba en contrario;

IV. Se citará al policía a una audiencia en la que se desahogarán las pruebas respectivas, si las hubiere, y se recibirán sus alegatos, por sí o por medio de su defensor;

V. Una vez verificada la audiencia y desahogadas las pruebas, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia resolverá en sesión sobre la inexistencia de la responsabilidad o imponiendo al responsable la sanción de remoción. La resolución se le notificará al interesado;

VI. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten



otros que impliquen nueva responsabilidad a cargo del policía denunciado o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar, en su caso, la celebración de otra u otras audiencias, y

VII. En cualquier momento, previo o posterior a la celebración de la audiencia, el superior jerárquico, podrán determinar la suspensión temporal del policía, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará si así lo resuelve la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, independientemente de la iniciación continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo. La suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma.

Si el policía suspendido conforme a esta fracción no resultare responsable será restituido en el goce de sus derechos.

Artículo 268.- Los procedimientos de terminación extraordinaria, serán substanciados por los resultados que proporcione el Órgano Interno de Control y/o el Área de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 269.- El Área de Asuntos Internos conjuntamente con el Consejo de Honor resolverá la baja de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Jiutepec, Morelos de los integrantes en los siguientes casos:

- I. Por incumplimiento de los requisitos de permanencia;
- II. Por pérdida de confianza, o dictamen de la autoridad judicial.
- III. Por dictamen médico, que determine la incapacidad física o mental

Artículo 270.- La materialización de las conductas graves y violaciones a los deberes y obligaciones, motivará la inmediata suspensión de las funciones que el integrante del servicio de carrera estuviere desempeñando, debiendo quedar a disposición de la Unidad de Asuntos Internos, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva correspondiente en el procedimiento de baja iniciado por la instancia competente, conforme a las disposiciones legales aplicables. Asimismo, se considerará incumplimiento de los requisitos de permanencia por parte de los integrantes y motivará el inicio del procedimiento de baja correspondiente, por incurrir en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Por abandono del servicio sin justificación;
- II. Por faltar al servicio por tres días consecutivos sin causa justificada o por cuatro discontinuos durante el lapso de treinta días;
- III. Por traficar o proporcionar información de exclusivo uso de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Jiutepec, Morelos en cualquier tipo o especie de soporte, ya sea para beneficio personal, de terceros o en perjuicio de terceros;
- IV. Por sustraer, ocultar, extraviar, alterar o dañar cualquier documento, prueba o indicio de probables hechos delictivos o faltas administrativas o equipo propiedad del Municipio o de la

Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Jiutepec, Morelos en forma dolosa o negligente;
V. Por resultar positivo en el examen toxicológico o negarse a someterse al mismo;
VI. Por resultar aprobado y no confiable en la aplicación del examen poligráfico o negarse a someterse al mismo;
VII. Por la entrega y utilización de documentación falsa para fines de ingreso, promoción o cualquier trámite administrativo dentro de la Institución.

Artículo 271.- La conclusión del servicio por incumplimiento de los requisitos de permanencia, motivará la suspensión inmediata de los derechos que otorga el Servicio.

Artículo 272.- El régimen Disciplinario concederá:

- I. Deberes.
- II. Correcciones Disciplinarias.
- III. Principios de actuación.
- IV. Leyes.
- V. Sanciones aplicables y procedimientos para su aplicación

Al policía que viole las disposiciones de este ordenamiento tendrá que sujetarse a la normatividad aplicable.

Artículo 273.- Las sanciones que serán aplicables al policía responsable son:

- I. Amonestaciones;
- II. Suspensión temporal
- III. Suspensión de carácter preventivo
- IV. Remoción
- V. Arresto hasta por 36 horas.
- VI. Cambio de adscripción.

Artículo 274.- la amonestación es el acto por el cual se advierte al policía sobre la acción u omisión indebida en que incurrió en el ejercicio de sus funciones, mediante ella, se informa las consecuencias de su infracción, y se le exhorta a que enmiende su conducta para no incurrir en una nueva infracción, apercibiéndolo de que, en caso contrario, se hará acreedor a una sanción mayor. La aplicación de esta sanción se hará en términos que no denigren al policía, en público o en privado.

Artículo 275.- El policía tendrá expedida la vía para imponer el recurso correspondiente.

La suspensión es la interrupción de la relación laboral existente entre el policía y la Institución Policial, misma que no excederá de treinta días ó del término que establezca las Leyes Administrativas Municipales, derivada de la violación de algún principio de actuación, Leyes, disposiciones administrativas, órdenes de sus superiores jerárquicos o por estar sujeto el policía a un proceso penal.

Artículo 276.- La Remoción de la terminación de la relación laboral entre la Institución Policiaca y el Policía, sin responsabilidad para aquélla.

Artículo 277.- Son causales de remoción las siguientes:

- a) Renuncia
- b) Muerte o incapacidad permanente
- c) Jubilación o retiro.

Artículo 278.- Los policías que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de un delito doloso, o culposos calificados como grave por la Ley, serán en, todo caso, suspendidos por la Comisión, desde que se dicte el auto de formal prisión o de sujeción al proceso y hasta que emita sentencia ejecutoriada. En caso de que ésta fuese condenatoria serán removidos; si por el contrario, fuese absolutoria solo procederá su indemnización.

Artículo 279.- En todo caso el policía como probable tendrá expedita la vía para interponer el recurso correspondiente.

Artículo 280.- Son correcciones disciplinarias los arrestos administrativos, que se imponen a los policías, cuyos actos u omisiones constituyan faltas menores en el cumplimiento de la disciplina.

Artículo 281.- Los arrestos pueden ser:

- I. De 6 horas.
- II. De 12 horas.
- III. De 24 horas.
- IV. De 36 horas.

Artículo 282.- Los arrestos serán aplicados, de conformidad con la gravedad de la falta en la forma siguiente:

- a. A los comisarios e inspectores, hasta por 12 horas
- b. A los oficiales hasta por 24 horas
- c. A los integrantes de Escala Básica, hasta por 36 horas

Artículo 283.- En todo caso, el policía que se inconforme con la corrección disciplinaria impuesta, será oído en audiencia dentro de las 24 horas siguientes, por quien haya graduado la sanción o la corrección disciplinaria.

Artículo 284.- Sin mayor trámite se procederá a resolver lo conducente y contra dicha resolución no procederá recurso alguno.

SECCIÓN II

Del Proceso de separación

Artículo 285.- La separación y retiro es el procedimiento mediante el cual cesan los efectos del nombramiento y se da por terminada la relación jurídica-administrativa del policía de manera definitiva, dentro del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Artículo 286.- Las causales de separación son: ordinaria y extraordinaria.

Las causales de separación ordinaria del servicio son:

- I. La renuncia formulada por el policía de carrera;
- II. La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;
- III. La pensión por Jubilación, por retiro, edad y tiempo de servicios, invalidez, causa de muerte, Cesantía en Edad Avanzada e indemnización global, y
- IV. La muerte del policía de carrera.

La causal de separación extraordinaria del servicio se origina por el incumplimiento de los requisitos de permanencia que debe mantener en todo tiempo el policía de carrera.

Artículo 287.- La separación del Servicio Profesional de Carrera para los Integrantes de las Instituciones Policiales, por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, se realizará mediante el siguiente Proceso:

- I. El superior jerárquico deberá presentar queja fundada y motivada ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, en la cual deberá señalar el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el policía, adjuntando los documentos y demás pruebas que considere pertinentes;
- II. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia notificará la queja al policía y lo citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la citación, para que manifieste lo que a su derecho convenga, adjuntando los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes;
- III. El superior jerárquico podrá suspender temporalmente al policía, siempre que a su juicio así convenga para el adecuado desarrollo del procedimiento o para evitar que siga causando perjuicio o trastorno al Servicio Profesional de Carrera para los Integrantes de las Instituciones Policiales, hasta en tanto la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia resuelva lo conducente;
- IV. Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia resolverá sobre la queja respectiva. El presidente de la Comisión podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando estime pertinente; y
- V. Contra la resolución de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia no procederá recurso administrativo alguno.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá por superior jerárquico a El Comisario

Artículo 288.- Las resoluciones del Consejo de Honor se emitirán y aplicarán con independencia de la responsabilidad penal o administrativa a que hubiere lugar.

Artículo 289.- Contra la resolución del Consejo de Honor que recaiga sobre el Policía de Carrera por alguna de las causales de separación extraordinaria a que se refiere este Reglamento, procederá el recurso administrativo de revocación, en los

términos establecidos en el Procedimiento de Recursos e Inconformidad.

Artículo 290.- En todo caso, todas las causales de separación extraordinarias del Servicio se llevarán a cabo con fundamento en los artículos 14, 16 y 123, fracción XIII, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 291.- La renuncia es el acto mediante el cual el integrante del Servicio Profesional de Carrera Policial expresa por escrito al Municipio o al Titular de la Secretaría, su voluntad de separarse de su puesto de manera definitiva. Se deberá presentar con 15 días naturales antes de aquél en que decida separarse del cargo; deberá hacer entrega al Titular de su Unidad de los Recursos el equipo que le hayan sido asignados para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 292.- Si el miembro del Servicio Profesional de Carrera Policial no cumple con lo anterior se hará constar en su expediente personal, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales en que incurra.

Artículo 293.- La incapacidad permanente deberá ser declarada mediante dictamen emitido por el Instituto Mexicano de Seguro Social o Instituto de Seguridad Y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como consecuencia de una alteración física o mental.

Artículo 294.- Para los efectos de retiro del servicio, por Jubilación o Pensión se establecerá el siguiente procedimiento:

- I. Los integrantes que soliciten su Jubilación, lo harán por escrito dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, para su análisis y trámite correspondiente;
- II. Esta solicitud será entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el integrante pretenda separarse del servicio;

Artículo 295.- El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

Artículo 296.- Para los efectos de fallecimiento o incapacidad permanente de algún integrante, en cualquier circunstancia que se haya dado, será motivo para que la Unidad Administrativa, ordene las indagaciones relacionadas al caso, a fin de determinar si el integrante realizó actos que ameriten la entrega de algún estímulo o recompensa. En todo caso, se realizarán las gestiones administrativas correspondientes para beneficio de los deudos previamente designados.

Artículo 297.- Si se reconoce la realización de actos, en vida del integrante, que ameriten la entrega de estímulos o recompensas,

las mismas serán evaluadas de la forma establecida en este Reglamento.

Artículo 298.- La Unidad encargada de la administración verificará la tramitación y entrega oportuna de los documentos necesarios, para que los beneficiarios designados por el integrante fallecido o incapacitado totalmente, sean beneficiados puntualmente con las indemnizaciones, pensiones, prestaciones y demás remuneraciones que las Leyes otorgan a los derechohabientes de servidores públicos por fallecimiento.

Artículo 299.- La terminación extraordinaria comprende:

I. La separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de permanencia; y

II. La remoción o cese

III. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;

b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, y

c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de la Comisión de Honor para conservar su permanencia.

IV. Remoción o cese, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o al concluir el servicio el integrante deberá entregar al servidor público designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

Artículo 300.- Los requisitos de ingreso y permanencia dentro del servicio son:

I. Mantener en todo caso vigente los requisitos de ingreso, a que se refiere el procedimiento de reclutamiento, durante todo el servicio. En el caso de comprobarse, por los medios idóneos, que dichos requisitos no permanecen o que se haya presentado documentos falsos para acreditarlos se procederá a la separación inmediata del policía de que se trate, en cualquier tiempo;

II. Aprobar las evaluaciones relativas a la formación continua en sus modalidades de actualización, especialización y alta dirección; Cuando el policía que no apruebe una evaluación deberá presentarla nuevamente en un periodo no menor de 60 días naturales ni mayor de ciento veinte días después de que se le notifique el resultado; La corporación deberá proporcionarle la capacitación necesaria antes de la segunda evaluación; De no aprobar la segunda evaluación se procederá a la separación del policía del servicio y causará baja en el Registro Nacional;



III. Aprobar los exámenes periódicos y permanentes de las evaluaciones relativas al Programa de evaluación para la permanencia, los cuales se realizarán en cualquier tiempo y por lo menos cada dos años;

IV. Aprobar las evaluaciones a que se refiere el procedimiento de desarrollo y promoción. En el caso de que el policía no apruebe tres veces el examen de promoción será separado del servicio y removido;

V. No haber alcanzado la edad máxima de permanencia correspondiente a su categoría, jerarquía o grado en los términos del procedimiento de desarrollo y promoción. En cualquiera de esas tres oportunidades el policía, si no aprueba el examen toxicológico será separado de su cargo; y

VI. Observar las prohibiciones, los principios de actuación y las obligaciones a que se refiere el procedimiento de ingreso.

Artículo 301.- La remoción del Servicio de Carrera para los integrantes de las Instituciones Policiales, se realizará mediante el siguiente Procedimiento:

I. Se iniciará de oficio o por denuncia presentada por el superior jerárquico, ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, encargado de la instrucción del procedimiento;

II. Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para presumir la responsabilidad del policía denunciado;

III. Se enviará una copia de la denuncia y sus anexos al policía, para que en un término de 20 días hábiles formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, salvo prueba en contrario;

IV. Se citará al policía a una audiencia en la que se desahogarán las pruebas respectivas, si las hubiere, y se recibirán sus alegatos, por sí o por medio de su defensor;

V. Una vez verificada la audiencia y desahogadas las pruebas, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia resolverá en sesión sobre la inexistencia de la responsabilidad o imponiendo al responsable la sanción de remoción. La resolución se le notificará al interesado;

VI. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad a cargo del policía denunciado o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar, en su caso, la celebración de otra u otras audiencias, y

VII. En cualquier momento, previo o posterior a la celebración de la audiencia, el superior jerárquico, podrán determinar la suspensión temporal del policía, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará si así lo resuelve la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, independientemente de la iniciación continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo. La suspensión

no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma.

Si el policía suspendido conforme a esta fracción no resultare responsable será restituido en el goce de sus derechos.

El razonamiento expuesto por este Tribunal, se robustece con los siguientes criterios:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REMOCIÓN DE POLICÍAS MUNICIPALES. EL ACUERDO DE INICIO DEBE CONTENER LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE TUVO LUGAR LA CONDUCTA REPROCHADA, DE MANERA QUE ENCUADRE EXACTAMENTE EN LA HIPÓTESIS TIPIFICADA COMO FALTA GRAVE.²⁰

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios contradictorios al pronunciarse sobre el parámetro de motivación que debe cumplir el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de remoción de un policía municipal de Mexicali, respecto de la mención de las causas o motivos imputados para iniciarlo, y si se debe o no precisar de manera individualizada la acción u omisión concreta realizada por el servidor público que tipifica la infracción que se le reprocha.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoquinto Circuito establece que el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de remoción de un policía municipal de Mexicali, debe contener las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tuvo lugar la conducta reprochada de manera que encuadre exactamente en la hipótesis tipificada como falta grave.

Justificación: Conforme a lo previsto en los artículos 109, fracción I y 180, fracción II, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California (vigente hasta el 28 de diciembre de 2020) y sus correlativos 233 y 238 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Mexicali, la Comisión de Honor y Justicia debe analizar y determinar si existen elementos suficientes para iniciar el procedimiento de remoción; y, en su caso, el acuerdo de inicio debe contener, entre otros requisitos, la mención de las causas o motivos imputados para iniciarlo, así como las disposiciones normativas infringidas; exigencia que, interpretada de manera acorde con los principios de legalidad, tipicidad y exacta aplicación de la ley, previstos para la materia penal en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y aplicables al derecho administrativo sancionador, conlleva la obligación de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta realizada por el presunto infractor y encuadrarla exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida como infracción o falta grave que se le

²⁰ Registro digital: 2023374. Instancia: Plenos de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: PC.XV. J/2 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, página 2088. Tipo: Jurisprudencia

atribuye. Sin que sea jurídicamente aceptable que sólo se haga referencia a esa conducta reprochable de manera genérica, o englobarla conjuntamente con la de otro u otros presuntos infractores, ya que siempre se debe individualizar y encuadrar exactamente en la hipótesis normativa, sobre todo en los casos en los que una misma conducta e infracción le es imputada a más de un servidor público.

ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE MOTIVADO, CUANDO DERIVE DE LA NO ACREDITACIÓN DEL PROCESO DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA.²¹

Para que el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial de la Procuraduría General de la República se considere debidamente motivado, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiere cumplir con los artículos 117 y 119 del Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, de los que se advierte que únicamente es necesario que el secretario instructor verifique, tratándose de la hipótesis del artículo 118 del propio reglamento, que el superior jerárquico del servidor público que no acreditó el proceso de evaluación de control de confianza presente la queja debidamente fundada y motivada, en la que precise el requisito de permanencia presuntamente incumplido, que se adjunten las pruebas en que se sustente esa afirmación y no advierta alguna causal de improcedencia notoria.

PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EN EL ACUERDO INICIAL DEBE ANALIZARSE SI LAS PRUEBAS DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN ACREDITAN LA PROBABLE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ACUSADO Y, EN SU CASO, FUNDAR Y MOTIVAR LA CONCLUSIÓN.²²

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los miembros de las instituciones policiales pueden ser removidos de sus cargos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, en cuyo caso no podrán ser reinstalados aunque

²¹ Registro digital: 2010445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XV.5o.23 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, página 3439. Tipo: Aislada

²² Registro digital: 2009268. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XXVII.3o.14 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, página 2298 Tipo: Aislada

demuestren a través de algún medio de defensa que su separación fue injustificada, ya que en este supuesto sólo podrán recibir una indemnización y las prestaciones a las que tengan derecho. Por su parte, conforme a los artículos 92, 97, 99, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 140, 144 y 145 del Reglamento Interior de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito; 268 y 273 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía Municipal, y 70, 110, 111, 112, 117, 119, 125, 130, 140 y 141 de los Lineamientos que regulan la operación y funcionamiento de la Comisión del Servicio de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito, todos del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la remoción de un elemento policial de la mencionada secretaría se encuentra sujeta a un procedimiento de separación instruido por la comisión aludida, previa investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos. Así, específicamente los artículos 110 de los lineamientos, 106 del reglamento interior y 273 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera referidos establecen, respectivamente, lo siguiente: i. El expediente de investigación consignado por la Dirección de Asuntos Internos deberá contener "pruebas suficientes que hagan probable la responsabilidad administrativa" del elemento policial; ii. Concluida la audiencia de investigación, dicha dirección debe emitir una resolución en la que determine si está acreditada la probable responsabilidad administrativa del acusado, en cuyo caso, remitirá el expediente a la comisión, a efecto de que se sustancie el procedimiento administrativo disciplinario; y, iii. Si el expediente carece de los "medios de prueba necesarios" o incumple "los requisitos para el inicio del procedimiento", la comisión no admitirá el asunto, sino que requerirá al órgano acusador para que subsane la falta dentro del plazo de quince días hábiles. De la interpretación sistemática de estos preceptos, se colige que uno de los requisitos indispensables para iniciar el procedimiento administrativo de separación consiste en que el expediente de investigación contenga pruebas bastantes para demostrar la probable responsabilidad administrativa del acusado, de modo que sin esta condición el órgano acusador deberá abstenerse de consignar el asunto y el resolutor no deberá dar curso al procedimiento sancionador. En consecuencia, en el acuerdo de inicio del procedimiento referido debe analizarse si las pruebas del expediente de investigación acreditan la probable responsabilidad administrativa del policía (sin perjuicio de que esta determinación preliminar pueda variar en la resolución final, en la que se dilucidará si está acreditada la plena responsabilidad) y, en su caso, fundar y motivar la conclusión. Esta formalidad cobra especial relevancia al considerar la gravedad de ese acuerdo inicial, pues de adquirir firmeza, abriría la posibilidad de que el acusado quede separado irremediabilmente de su cargo, aunque su remoción haya sido injustificada. De ahí la importancia de que el órgano administrativo resolutor pondere el mérito probatorio de la acusación para decidir si debe iniciarse el procedimiento, pues esto impide que dicha determinación recaiga en el criterio parcial del acusador y permite que esa cuestión pueda ser dilucidada en el amparo indirecto que, en su caso, se promueva contra el acuerdo inicial. Cabe destacar que la interpretación aquí adoptada armoniza con los derechos fundamentales de audiencia y defensa adecuada, contenidos en los artículos 14, 16

y 17 de la Constitución Federal y, en esta medida, redundan en una mayor protección de los derechos fundamentales del gobernado, de acuerdo con el principio hermenéutico pro personae establecido en el artículo 1o., segundo párrafo, de la propia Carta Magna. Máxime que la separación del servicio policial es parte del derecho administrativo sancionador, el cual tiene una inclinación particularmente garantista (a semejanza del derecho penal), por lo que las formalidades de su procedimiento deben interpretarse y aplicarse como elementos útiles y eficaces para la defensa del gobernado frente a una eventual agresión del poder estatal.

Así las cosas, el acto de la Autoridad demandada al no elegir la vía correcta del procedimiento de sanción, genera afectaciones en el entorno jurídico del demandado, pues sus derechos humanos se encuentran violentados por lo siguiente:

Todo procedimiento o juicio se debe respetar y hacer valer el derecho humano a la seguridad jurídica, instituido en el artículo 16 constitucional, el cual consiste en que toda persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, es decir, toda autoridad al ejercer un acto de molestia debe sujetar su actuación a los requisitos y procedimientos previamente establecidos en las normatividades aplicables al caso en concreto, esto con el fin de que la persona afecta tenga certidumbre a qué atenerse.

Bajo esta premisa, este órgano jurisdiccional **advierte que la investigación derivada de la queja: [REDACTED] y lo resuelto en el Expediente [REDACTED] no fue implementado por la Autoridad demandada conforme a la normatividad aplicable, es decir, aplicó ilegalmente artículos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.**

Bajo esta tesitura, se destaca nuevamente que la normatividad aplicable a los asuntos relacionados con el Servicio Profesional de Carrera Policial de los elementos de seguridad pública del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; se regulan bajo el Reglamento del Servicio Profesional de ese Ayuntamiento.

De modo que, la Autoridad demandada debió conocer y resolver la investigación derivada de la queja: [REDACTED] y lo resuelto en el Expediente [REDACTED], bajo los preceptos 224 al 301 del Reglamento del Servicio Profesional en comento.

En el fondo, atendiendo a lo razonado, la Autoridad demandada debió adecuar su investigación y resolución del procedimiento en cita, a los principios, términos y fundamentos del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos.²³ y en su caso, verificar si la conducta que se consideró en ese momento como falta administrativa al Servicio Profesional de Carrera de ese Gobierno Municipal, encuadra en alguno de estos preceptos, sin embargo, como se desprende del análisis de los legajos del presente expediente, no se realizó en ese sentido.

Por lo que la vía jurídica utilizada no fue la ideal para aplicar la sanción de la que hoy se adolece el Actor.

Lo anterior, se fortifica con el siguiente criterio jurisprudencia:

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.²⁴

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el Actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque

²³ Publicado el 6 de enero de 2016, en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5359

²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 178665; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a./J. 25/2005; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 576; Tipo: Jurisprudencia

de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Lo cual implica, que no podemos dejar inadvertido que las Autoridades demandada en párrafos anteriores, debieron aplicar en su actuar los principios establecidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales establece que:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

De hecho, a partir del seis de junio de dos mil once, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se modificaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos, el artículo 1, con el objetivo principal de alcanzar la tutela efectiva de los derechos humanos de las personas; se debe tener en cuenta, que existe un nuevo parámetro de regularidad constitucional que determina la actuación de las autoridades y que está compuesto por las diversas normas de derechos humanos contenidas en la Constitución y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, aclarando que, entre dichas normas, no existe una relación de jerarquía en atención a la fuente de la que provienen; en ese sentido, las autoridades administrativas y jurisdiccionales, están obligados a resolver las controversias sometidas a su conocimiento con apego al parámetro de regularidad constitucional introducido con la reforma señalada; esto es, deben verificar si los hechos que se someten a su conocimiento constituyen una violación a los derechos humanos contenidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

No existe ninguna duda, que al no haber aplicado los artículos 224 al 301 del Reglamento del Servicio Profesional, ya antes citado, causa incertidumbre jurídica para el demandante; pues no existe la certeza, de que las acciones de las cuales se le acusa, se consideren faltas administrativas en razón del reglamento en cita, en efecto, causan incertidumbre respecto a la sanción aplicada al hoy Actor, en el aspecto de que si realmente, dicha punición es proporcional a lo que establece el Reglamento de referencia; aunado a esto, el Actor quedo impedido de realizar su defensa a la luz del Reglamento del Servicio Profesional; situación que supondría una violación a su derecho humano de seguridad jurídica, por no respetarse el principio instituido en el artículo 16 constitucional, lo cual deriva en una serie de faltas a los principios institucionales relacionados con la impartición de justicia y las diferentes etapas procesales.

En consecuencia, para fortalecer estos razonamientos, citamos el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.²⁵

De las jurisprudencias [REDACTED] de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos

²⁵ Registro digital: 2005777; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común; Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.); Fuente: Gaceta del; Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2241; Tipo: Aislada

"2023, Año de Francisco Villa"
El reolucionario del pueblo.

previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que **se encuentre debidamente fundado y motivado**. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada **principio de legalidad**, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

Por tanto, también se está violentando el artículo 17 constitucional, en relación al derecho humano de Acceso a la justicia, ya que el procedimiento que se instauró en contra del hoy Actor, no fue realizado de acuerdo a la normatividad correcta, si no por el contrario, se fundó en base a una ley inaplicable; lo que presupone, que la vía utilizada no es la indicada. Para lo cual, se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA, POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.²⁶

La existencia de diversas vías para lograr el acceso a la justicia responde a la intención del Constituyente de facultar al legislador para que establezca mecanismos que aseguren el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, esto es, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio al demandado y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la referida garantía constitucional que inspira a todo el sistema jurídico mexicano; ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.

En esta línea de pensamiento, debe aclararse que la presente decisión no implica de ninguna manera que los hechos consignados no puedan ser juzgados, sin embargo, para ello se debió atender a los principios de **tipicidad** y **taxatividad**, que son aplicables al procedimiento administrativo disciplinario. Por virtud de dichos principios, en un caso como el que se pone a consideración, se debió determinar si la conducta imputada a la parte Actora en este juicio, se encontraba prevista y sancionada como falta administrativa conforme al Reglamento del Servicio Profesional, y de ser así, iniciar con las formalidades del procedimiento procedente.

Al respecto apoya la siguiente jurisprudencia:

²⁶ Registro digital: 177529. Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a./J. 74/2005; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 107; Tipo: Jurisprudencia.



"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS²⁷.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón."

Igualmente, ilustra el siguiente precedente:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, VIGENTE HASTA EL 14 DE OCTUBRE DE 2014, VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.²⁸

²⁷ Registro digital: 174326. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 100/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667. Tipo: Jurisprudencia.

²⁸ Registro digital: 2009930. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 1a. CCLXVIII/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 320. Tipo: Aislada.

El artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal el cual, en su vertiente de taxatividad, exige que la materia de la prohibición contenida en los tipos penales sea precisa y sin ambigüedades, con la finalidad de que se advierta con claridad cuál es la conducta sancionable y la pena aplicable para que el particular no quede sujeto a la arbitrariedad del juzgador al aplicar la ley. Así, dicho precepto constitucional es aplicable al procedimiento administrativo sancionador y, por ende, impone al legislador la obligación de crear normas claras que no permitan la arbitrariedad en su aplicación. Ahora bien, el artículo 48, fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, vigente hasta el 14 de octubre de 2014, al no contener un límite mínimo y máximo de duración de la sanción de suspensión del empleo, cargo o comisión susceptible de imponerse al servidor público, viola el principio constitucional referido; máxime que ni siquiera el diverso artículo 50, fracciones I y II, de la ley citada, resuelve la interrogante del mínimo y máximo de duración de la sanción; pues la fracción I dispone que la suspensión del empleo, cargo o comisión, por un periodo no mayor de tres días, será aplicable por el superior jerárquico del servidor público en cuestión, es decir, la ley refiere a un plazo máximo, pero no a un mínimo; por otra parte, la fracción II establece que la suspensión por un periodo mayor de tres días se aplicará mediante acuerdo del superior jerárquico con la Contraloría General o con la Oficialía Mayor de los Poderes Legislativo y Judicial, de donde se advierte que en esta hipótesis el plazo mínimo de la sanción será de cuatro días, sin embargo, tampoco precisa la duración máxima de la suspensión. De ahí que la omisión del establecimiento del periodo que puede comprender la suspensión, puede tener como consecuencia la actuación arbitraria de la autoridad, al quedar bajo su criterio y sin limitación alguna la determinación de la duración mínima o máxima de la sanción, lo cual, además, ocasiona incertidumbre en el gobernado."

Se concluye que la Autoridad demandada, desarrolló una investigación y procedimiento administrativo bajo fundamentos inaplicables.

Estos actos de la Autoridad demandada, han lesionado la esfera jurídica del Actor, de conformidad a los diversos razonamientos expuestos, mismos que se derivan del estudio integral de la copia certificada del expediente [REDACTED] el cual obra en autos, documental que se considera de valor probatorio pleno en términos del artículo 437 fracción II y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Bajo los razonamientos expuestos, es claro que al ser la vía procesal incorrecta por la cual se llevó a cabo el procedimiento [REDACTED] [REDACTED] en estudio; se concluye que todo lo actuado en el deviene como ilegal, por lo tanto, se debe dejar sin efectos lo actuado en el mismo.

Ahora bien, el dejar sin efectos dicho procedimiento multicitado; no permite de conformidad a la prohibición instaurada en el artículo 123 apartado B fracción XIII, restituir los derechos al hoy recurrente en razón de una reinstalación al servicio de policía municipal que venía ocupando; pues esta prohibición es de grado constitucional; razonamiento que tiene relación con el siguiente criterio:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio."²⁹

²⁹ Registro digital: 164225. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 103/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 310. Tipo: Jurisprudencia

Ahora bien, es claro que el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] REZ [REDACTED] ya no es elemento de seguridad pública del Ayuntamiento de referencia y en razón a la declaración por este Tribunal de la ilegalidad del procedimiento con número de expediente [REDACTED] como ya se manifestó, no procedería su reinstalación al cargo que ocupaba como elemento de seguridad pública en el Gobierno Municipal de Jiutepec, Morelos; en razón de la prohibición constitucional instituida en el artículo 123 apartado B fracción XIII.

Es evidente, que este órgano jurisdiccional en atención al tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Federal, debe garantizar al Actor en el presente juicio el respeto a sus derechos humanos de acceso a la justicia y al debido proceso; pues lo que se pretende por parte de este órgano jurisdiccional es otorgar preferencia a principios de justicia completa y de mayor beneficio; tal y como ya se estableció en apartados posteriores.

Bajo ese orden de pensamiento, la presente sentencia debe resolver en definitiva los derechos que le otorgan al Actor, en razón del marco jurídico que le aplica por haber formado parte en su momento como elemento de seguridad pública del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos. Este razonamiento se apoya en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica:

DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO. ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES QUE DEBE SEGUIR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, AL APLICAR EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias sobre la interpretación del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, si el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad tiene o no la obligación de analizar de manera preferente los conceptos de anulación vinculados con el fondo del asunto, cuando de manera prioritaria se hubiese declarado fundado un motivo de disenso de forma (indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto).

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que con base en los estándares sobre los derechos humanos de acceso a la justicia y al debido proceso, establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe y tiene la obligación de decidir sobre los conceptos de anulación de fondo,

con independencia de que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido categórica al establecer que los tribunales de justicia administrativa deben preferir el estudio de los motivos de disenso de fondo, frente a los diversos de forma (por ejemplo: indebida fundamentación de competencia o ausencia de firma autógrafa); pues lo que se pretende es darle preeminencia, entre otros principios, a los de justicia completa y de mayor beneficio, a través de la obtención de una sentencia en la que se resuelva en definitiva sobre el derecho subjetivo público de la parte actora y así lograr alcanzar el fondo de su pretensión, pues de ser fundados, ello traerá como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo que inhabilitaría a la autoridad a volver a actuar. Por otro lado, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han precisado que la obligación de los Estados no sólo es negativa –de no impedir el acceso a esos recursos–, sino fundamentalmente positiva, esto es, a través de la organización del aparato institucional, de modo que todos los individuos puedan acceder a esos recursos. De igual manera, han reconocido como componentes del debido proceso el derecho a contar con una decisión fundada relativa al fondo del asunto, así como el derecho al plazo razonable del proceso. Con base en esos estándares constitucionales y convencionales, es de suma relevancia que los Estados remuevan cualquier obstáculo que limite la posibilidad de acceso a la justicia completa.³⁰

Bajo estas condiciones y en relación a las actuaciones del expediente que nos ocupa, es claro que el Actor no podrá ser reinstalado al servicio que venía desempeñando como policía municipal; ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado que la prohibición de reinstalar a un elemento de seguridad pública deriva de los considerandos expuestos por el Constituyente Permanente que reformó la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, ese órgano legislativo privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las

³⁰ Registro digital: 2024104. Instancia: Plenos de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: PC.III.A. J/10 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, página 2201. Tipo: Jurisprudencia

corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.³¹

Por consiguiente, es evidente que al Actor lo que le ocupa en el presente juicio, es que sus derechos que le corresponden en relación al artículo 123 apartado B fracción XIII le sean reconocidos por este órgano jurisdiccional para su goce y beneficio.

De tal manera, lo que procedería es determinar el tipo de cese que realizó la Autoridad demandada en el asunto que nos ocupa.

Por lo que antes de proceder a la determinación mencionada en el párrafo anterior, citaremos algunos conceptos del Principio de Legalidad en los siguientes términos:

"En general, 'legalidad' significa conformidad a la ley. Se llama 'principio de legalidad' aquel en virtud del cual 'los poderes públicos están sujetos a la ley', de tal forma que todos sus actos deben ser conforme a la ley, bajo la pena de invalidez. Dicho de otra forma: es inválido todo acto de los poderes públicos que no sea conforme a la ley."³²

"...el principio de legalidad surge como "garantía de certeza y libertad ante la arbitrariedad" Lo primero, por cuanto que al saber la persona que la autoridad sólo puede hacer lo que expresamente prevén las leyes emitidas con anterioridad al acto, tendrá seguridad de que hay un margen en el que puede disfrutar de sus derechos y bienes sin intervención de autoridad alguna y, lo segundo, porque al imperar el referido régimen de facultades expresas, las autoridades no pueden rebasar el límite legalmente establecido sino fundadas en una ley que explícitamente lo permita, y si no lo hacen, el acto se torna contrario a la ley como expresión de la voluntad popular soberana y, por ello, debe ser anulado, conformándose así un esquema de garantías de legalidad y de interdicción de la arbitrariedad, característico del Estado moderno de derecho."³³

³¹ Cfr. Tesis jurisprudencial con número de registro digital 2013440

³² Cfr. Registro digital: 24880. Asunto: QUEJA 147/2013. Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2181. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito (*Guastini, Ricardo, Estudios de teoría constitucional (en línea). trad. Miguel Carbonell. UNAM/Fontamara, México, 2001, pp. 117 y 124.*)

³³ Cfr. Registro digital: 24880. Asunto: [REDACTED] [REDACTED] Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2181. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito (*Ferrajoli, Luigi, Pasado y futuro del Estado de derecho, en: Estado de derecho: conceptos, fundamentos y democratización en América Latina. Carbonell, Orozco y Vázquez, coord. (en línea) p. 189.*)



En relación a este Principio de Legalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado lo siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica; lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.”³⁴

“2023, Año de Francisco Villa”
El revolucionario del pueblo.

³⁴ Registro digital: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: IV.2b.A.51 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2239. Tipo: Aislada

En relación a lo anterior, en apartados preliminares, este Tribunal determinó la ilegalidad del procedimiento [REDACTED] dejando sin efectos todas y cada una de sus actuaciones, en el que se emitió la remoción del hoy Actor, por acreditarse ilegalidades respecto a la vía procesal jurídica utilizada por la Autoridad demandada en que se determinó la infracción y por consecuencia la sanción al hoy promovente.

Por consiguiente, este Tribunal determina como ilegal o injustificado el cese o remoción que se hizo al [REDACTED] [REDACTED] por los razonamientos expuestos a lo largo del presente apartado: por consecuencia se destaca que al Actor le corresponde el derecho de la indemnización señalada en los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal; 74 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y 69 de la Ley del Sistema de Seguridad; mismos que a la letra dicen:

Constitución Federal:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

...
B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...
XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes; instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

Artículo 74.- *Los integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización.*

Las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse.

Tal circunstancia será registrada en el Registro Nacional correspondiente.

Ley del Sistema de Seguridad:

Artículo 69.- *Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.*

Por lo anterior, en apartados subsecuentes se determinará lo procedente a este derecho de indemnización.

Determinado la remoción de carácter ilegal al cargo de policía municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; del hoy promovente, se procede al estudio de sus pretensiones, en los siguientes términos:

VII.- PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

De entrada, cabe destacar que la Autoridad demandada no invocó defensas y excepciones respecto a las pretensiones del recurrente.

Ante todo, debemos destacar que de acuerdo al asunto que nos ocupa; para la resolución sobre la procedencia o improcedencia de las pretensiones del Actor, será aplicable lo instituido en los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal; 74 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 69 y 159 de la Ley del Sistema de Seguridad; 263 del Reglamento del Servicio Carrera.

Los criterios que se tomarán en cuenta serán los siguientes:

Registro digital	Tesis	Rubro	Localización
2014390	VI.1o.A.111 A (10a.)	SEGURIDAD PÚBLICA. LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE DECRETA EL CESE DE MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICIALES, NO DA LUGAR A QUE AL AMPARO SE IMPRIMA EL EFECTO DE SU REINCORPORACIÓN AL SERVICIO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 103/2010).	[TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 42, Mayo de 2017; Tomo III; Pág. 2116
2013440	2a./J. 198/2016 (10a.)	SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO	[J]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 38, Enero de 2017; Tomo I; Pág. 505

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

		[ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].	
2010991	2a. II/2016 (10a.)	SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].	[TA]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 27, Febrero de 2016; Tomo I; Pág. 951
2006130	IV.2o.A.42 K (10a.)	QUEJA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE ESE RECURSO DEBE CORREGIR, DE OFICIO, LA INCONGRUENCIA DE LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR, CUANDO ÉSTOS SE FIJARON DE FORMA DIVERSA A LOS QUE DE ACUERDO CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL O CON LA JURISPRUDENCIA DE	[TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 5, Abril de 2014; Tomo II; Pág. 1603

		LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PROCEDEN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	
2005893	2a. XXVIII/2014 (10a.)	SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL.	[TA]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 4, Marzo de 2014; Tomo I; Pág. 1083
2013686	Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.)	ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	Instancia: Plenos de Circuito Décima Época; Materias(s): Constitucional, Laboral, Común Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II, página 1124; Tipo: Jurisprudencia
Registro digital: 2001770		SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS	Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, septiembre de

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

		MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.	2012, Tomo 2, página 617; Tipo: Jurisprudencia
2001769	XVI.1o.A.T.10 K (10a.)	SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE LA MATERIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL PROSCRIBIR EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIACAS, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 26 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CONTROL DE CONVENCIÓNALIDAD EX OFFICIO).	[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012; Tomo 3; Pág. 1978
162613	IV.3o.A.134 A	CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN EN EL CARGO DE SUS MIEMBROS NO PUEDE SER PARA EL EFECTO DE QUE SEAN REINSTALADOS, AUN CUANDO EL ACTO RECLAMADO HAYA SIDO DICTADO POR	[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Marzo de 2011; Pág. 2299

		AUTORIDAD INCOMPETENTE.	
164225	2a./J. 103/2010	SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 128, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Julio de 2010; Pág. 310
166327	1.7o.A.659 A	POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA. LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL SE DIO DE BAJA A ALGUNO DE SUS MIEMBROS, CON FUNDAMENTO EN EL PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA EL EFECTO DE QUE LE SEA PAGADA UNA INDEMNIZACIÓN, SIN INCLUIR SU REINSTALACIÓN, NO IMPLICA	[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Septiembre de 2009; Pág. 3164



		<p>APLICACIÓN RETROACTIVA DE DICHO PRECEPTO, AUN CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HAYA PRESENTADO ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA INDICADA PORCIÓN NORMATIVA.</p>	
--	--	---	--

De igual forma, este Tribunal determina, atenderá a los Principios pro persona y de progresividad, esto con la finalidad de salvaguardar una defensa adecuada a los elementos de seguridad pública del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; por lo que se expone lo siguiente:

El artículo 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, fundamenta lo siguiente:

Artículo 45.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad vigente en la entidad instituye lo siguiente:

“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

En razón de lo anterior, el Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, cumplieron con la obligación impuesta en los artículos que anteceden con la expedición de la Ley de

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Prestaciones de Seguridad; en el caso del **Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, este Gobierno Municipal; también cumplió a lo ordenado en los artículos 45 y 105 antes citados, expidiendo el Reglamento del Servicio Profesional en términos de sus facultades reglamentarias instituidas en el artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos. Estas normatividades invocadas, en el asunto que nos ocupa, contemplan lo referente a las prestaciones de seguridad social y complementarias, a las que tienen derecho los elementos de seguridad pública del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos. Por lo que, a la hora de analizar la procedencia de las pretensiones del Actor, este órgano jurisdiccional aplicará la normatividad que mejor beneficie realizando una interpretación integral de dichos ordenamientos. Este razonamiento lo fortalecen los siguientes criterios de aplicación analógica:

ORDEN JURÍDICO MUNICIPAL. PRINCIPIO DE COMPETENCIA (MUNICIPIOS COMO ÓRGANOS DE GOBIERNO).³⁵

La validez de los reglamentos municipales previstos en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no deriva de las normas estatales (ni de las federales) sino directa y exclusivamente de la propia Ley Suprema. La articulación entre los ordenamientos federal, estatal y municipal se rige, en una serie de materias, por el principio de competencia. Así, cualquier conflicto entre normas pertenecientes a estos tres órdenes debe ser, en los ámbitos relevantes, solucionado exclusivamente a la luz del parámetro constitucional que opera la respectiva atribución y delimitación competencial. Si la relación entre normas estatales y municipales no pudiera en algún punto o ámbito material describirse sobre la base del principio de competencia -en contraposición al de jerarquía- la afirmación de que existe un "orden jurídico municipal" independiente y separado del orden estatal y del federal no tendría cabida, pues ningún sentido tendría afirmar que los Municipios son, en el contexto constitucional actual, "órganos de gobierno", o afirmar que la fracción II del artículo 115 referido contempla "reglamentos" que, lejos de ser asimilables a los reglamentos tradicionales de detalle de normas, están llamados a la expansión normativa y a la innovación, sirviendo -dentro del respeto a las bases generales establecidas por las Legislaturas, de contenido constitucionalmente acotado- para regular con autonomía aspectos específicos municipales en el ámbito de sus competencias, y para adoptar las decisiones que las autoridades estiman congruentes con las peculiaridades

³⁵ Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 44/2011 (9a.) . Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, página 294. Tipo: Jurisprudencia.

sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales y urbanísticas del Municipio.

REGLAMENTOS MUNICIPALES Y LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. SU EXTENSIÓN NORMATIVA LEGÍTIMA³⁶.

Para precisar la extensión normativa legítima de cada una de las fuentes normativas contempladas en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben considerarse varios puntos: 1. La regulación de aspectos generales en las leyes estatales en materia municipal debe tener por objeto únicamente establecer un marco normativo homogéneo -adjetivo y sustantivo- para los Municipios de un Estado. Estas leyes deben incorporar el caudal normativo indispensable para asegurar el funcionamiento del Municipio, únicamente sobre aspectos que requieran dicha uniformidad; 2. Debe tomarse en cuenta que la competencia reglamentaria del Municipio le garantiza una facultad exclusiva para regular los aspectos medulares de su propio desarrollo; 3. Es inaceptable que, con apoyo en la facultad legislativa con que cuenta el Estado para regular la materia municipal, intervenga en cuestiones específicas de cada Municipio, que le están constitucionalmente reservadas a este último, pues las bases generales de la administración pública municipal no pueden tener, en otras palabras, una extensión temática que anule la facultad del Municipio para reglamentar sus cuestiones específicas. En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario, como facultad exclusiva de los Ayuntamientos, lo relativo a policía y gobierno, organización y funcionamiento interno, administración pública municipal, así como emitir normas sustantivas y adjetivas en las materias de su competencia exclusiva, a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general, en todo lo que concierne a cuestiones específicas de cada Municipio; y 4. Las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), constitucional, esto es, las encargadas de sentar "las bases generales de la administración pública municipal", comprenden esencialmente aquellas normas indispensables para el funcionamiento regular del Municipio; del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las normas relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los incisos incluidos en la reforma de 1999, así como la regulación de los aspectos de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

³⁶ Registro digital: 160764. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P.J. 45/2011 (9a.) . Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, página 302. Tipo: Jurisprudencia

REGLAMENTOS MUNICIPALES. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A SU CONOCIMIENTO Y OBSERVANCIA³⁷.

Las autoridades jurisdiccionales no pueden manifestar en juicio el desconocimiento de los reglamentos municipales legalmente expedidos por los Ayuntamientos en el país, bajo el argumento de tratarse de normas que no emanan del Congreso de la Unión o de las Legislaturas Locales, toda vez que las facultades reglamentarias con que cuentan los Municipios en el país, derivan de las atribuciones que para tal efecto les son concedidas por la fracción II, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que en términos de lo dispuesto por el numeral 133 de la referida Carta Magna, que consagra el principio de supremacía constitucional, los Jueces de los Estados se encuentran obligados a conocer y aplicar tanto las disposiciones de la Constitución, como las emanadas de la misma, de tal suerte que si los reglamentos municipales son disposiciones legales que los Municipios emiten en uso de las facultades reglamentarias otorgadas por la Constitución Federal, entonces es obligación de los juzgadores conocer tales reglamentos y aplicarlos al caso particular, para de esa manera cumplir con la obligación constitucional que les impone el artículo 133 de la Constitución Federal.

SEGURIDAD SOCIAL. ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO QUE TALES PRERROGATIVAS SE PREVEAN A FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES POLICIALES DEL ESTADO DE MÉXICO, EN ORDENAMIENTOS DIVERSOS A LOS MATERIAL Y FORMALMENTE LEGISLATIVOS³⁸.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, se pronunciaron respecto a si en tratándose de las corporaciones policiales, las prerrogativas en materia de seguridad social podían preverse en ordenamientos distintos a las leyes, como es el caso del Manual del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca, y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, y llegaron a criterios contradictorios, pues mientras uno consideró que en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, era factible, los otros estimaron que esos beneficios debían preverse, forzosamente, en ordenamientos material y formalmente legislativos.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito determina que los beneficios que se crean como sistemas complementarios de seguridad social, por las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, con base en la atribución que les concede el artículo

³⁷ Registro digital: 172931. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: XI.3o.26 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007, página 1758. Tipo: Aislada.

³⁸ Registro digital: 2022700. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: PC.II.A. J/22 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo II, página 1922. Tipo: Jurisprudencia.

123, apartado B, fracción XIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no necesariamente deben instituirse en actos formal y materialmente legislativos y, por ende, pueden preverse en ordenamientos emitidos por autoridades administrativas.

Justificación: De acuerdo con los principios que establece el artículo 1o. de la propia Constitución General, fue voluntad del Poder Constituyente, en uso de la total soberanía o supremo poder de los que está investido, establecer que las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales "instrumentaran sistemas complementarios de seguridad social", sin que el Constituyente hubiese acotado esa facultad a los Poderes Legislativos, Federal o de los Estados, sino que fue expreso al disponer que esa atribución puede ser ejercida por aquellas autoridades, de manera que los beneficios de seguridad social que se "crean" con base en tal facultad no necesariamente deben instituirse en actos formal y materialmente legislativos, al haber sido conferida también, a las "autoridades" federales, locales y municipales, en general. De ahí que en el caso del Manual del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca, y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, sus dispositivos deben aplicarse a los miembros de los cuerpos policíacos, siempre y cuando en ellos se prevea un mayor beneficio o mejoramiento de sus derechos de seguridad social.

En ese sentido, se procede al análisis de cada una de las pretensiones del Actor, en los siguientes términos³⁹:

A). LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN CONFIRMATORIA DE RECURSO DE REVISIÓN DE FECHA 22 DE OCTUBRE DEL 2021 Dictada por la autoridad demandada, Representante de la secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos y Presidente del Consejo de Honor y Justicia, en el Expediente Administrativo Número [REDACTED] y ejecutada por el Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos. Es procedente, en virtud que en el apartado anterior se dejó sin efectos todo lo actuado en el procedimiento [REDACTED] por consecuencia la resolución del recurso de revisión expedida el día veintidós de octubre del año dos mil veintiuno, es declarada nula lisa y llanamente.

B). La Reinstalación al cargo que venía desempeñando como Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos; o en su caso, Indemnización Constitucional que corresponda.

Esta pretensión es improcedente respecto a la reinstalación solicitada, pues es una prohibición constitucional en términos del artículo 123 apartado B fracción XIII, tal y como se

³⁹ Fojas 6-8

expuso con anterioridad en el apartado de análisis de las razones de impugnación.

Ahora bien, respecto a la indemnización constitucional que refiere el Actor, en el apartado posterior ya se determinó que es un derecho que le corresponde por la separación ilegal ya determinada, por lo tanto, es procedente, y se procede al cálculo respectivo en términos del siguiente criterio:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVII/2013 (10a.) (*)].⁴⁰

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo íntegro, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos

⁴⁰ 2013440 [J]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 38, Enero de 2017; Tomo I; Pág. 505



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

En ese sentido procedemos a las operaciones aritméticas, atendiendo al salario del Actor, que atendiendo a la foja 115 que corresponde a un recibo de nómina a nombre del recurrente de fechas de pago del 1 al 10 de noviembre del año dos mil veintiuno, se desprende un sueldo quincenal de [REDACTED] pesos; documental que es relacionada con los demás recibos de nómina exhibidos por la Autoridad demandada y que constan en fojas de la 113 a la 136, la cual se plasma a continuación en formato de documentos portátiles (PDF):



[REDACTED] de servicio [REDACTED]		
--------------------------------------	--	--

C) La inmediata Reinstalación al cargo que venía desempeñando como Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos; o en su caso, la Indemnización Constitucional que corresponda. Esta pretensión se resolvió de conformidad al análisis de las pretensiones señaladas con los incisos A) y B), en razón de los párrafos anteriores.

D) El pago de mi Remuneración Diaria y Ordinaria que corresponde a [REDACTED], ya que quincenalmente cobraba la cantidad total de [REDACTED] cantidad que se me deberá pagar a partir del día 10 de Noviembre de 2021, fecha en que fue ejecutada materialmente la remoción del cargo que venía desempeñando como policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, hasta aquél, en que se dé por terminado el juicio con el pago de las prestaciones reclamadas; al efecto adjunto a la presente un recibo de pago de nómina Correspondiente a la **Primera Quincena del Mes de Mayo del año 2021,** documental con la que se demuestra la calidad de Integrante de las instituciones Policiales y las Percepciones económicas en mi favor (Como empleado) y por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos (Como empleador). Esta pretensión es procedente en términos del siguiente criterio:

“ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”⁴²

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en

⁴¹ En relación a la constancia que se observa en la foja 138 del expediente principal; así como al recibo de nómina que se encuentra en la foja 115 del mismo sumario.

⁴² Registro digital: 2013686. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral, Común. Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II, página 1124. Tipo: Jurisprudencia

dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.); sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión [REDACTED]. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.⁴³

⁴³ SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no

La autoridad demandada, no presentó recibo de nomina alguno que acredite el pago del aguinaldo correspondiente al año 2021, es decir, del primero de enero al diez de noviembre del año dos mil veintiuno; esta fecha, fue el ultimo día de servicios del hoy demandante. En ese sentido la pretensión en análisis, es procedente en términos de lo instituido en el Reglamento del Servicio Profesional, en sus artículos 38 y 39 establecen lo siguiente:

Artículo 38.- *Con la finalidad de garantizar el fortalecimiento del desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad social y la igualdad de oportunidades de los elementos policiales que conforman el Servicio Profesional de Carrera, así como de sus familias y dependientes, el Municipio establecerá al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Artículo 43.- *Los integrantes del Servicio Profesional de Carrera gozarán de las remuneraciones, prestaciones y del régimen de seguridad social, de conformidad a las condiciones y convenios vigentes al que se encuentren inscritos y al presupuesto aprobado así como de los derechos y beneficios que les otorga la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.*

Bajo ese contexto, es claro que, a los elementos de seguridad pública del Ayuntamiento de Jiutepec, les corresponde disfrutar de los beneficios establecidos en la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, por consecuencia, tienen derecho al pago de aguinaldo, en los términos del artículo 46 de esta normatividad, que establece lo siguiente:

Artículo *42.- *Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera despensa a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.*

Dado que por la naturaleza de su función, al ser depositarios de un poder u ostentar la representación de un organismo y por carecer de la condición de subordinación, quedan excluidos para gozar de esta prerrogativa de Ley, el Gobernador, los Magistrados Numerarios, Supernumerarios e integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados integrantes del Tribunal Contencioso Administrativo y del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, así como los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral; los Diputados locales, los

Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores integrantes de los 33 Cabildos de la Entidad, los Titulares de las Dependencias que integran la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal.

Por lo que se procederá a calcular la cantidad correspondiente por este concepto, a través de las siguientes operaciones:

<i>Por 12 meses de trabajo corresponde: 90 días de aguinaldo</i>
<i>El Actor acreditó su servicio en el año 2021, del 1 de enero al 10 de junio, por lo que corresponde en meses: 11 meses con diez días</i>

En ese orden de pensamiento debemos aplicar la siguiente fórmula aritmética, para calcular los días proporcionales que le corresponden al Actor:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Por consiguiente, atendiendo a su salario diario de [REDACTED] se calcula el aguinaldo en los siguientes términos:

[REDACTED]

En razón de las operaciones aritméticas señaladas, corresponde pagar a la Autoridad demandada al Actor por concepto de aguinaldo proporcional del año 2021 la cantidad de

[REDACTED]

F) El pago de vacaciones y prima Vacacional esta prestación se me otorgaba dos veces por año, en el mes de Febrero y Agosto, por lo que de la fecha se me adeudan dos periodos correspondientes al 2021, y hasta que se dé por concluido el presente juicio de nulidad, y que por dicha prestación se me otorgaba la cantidad de

[REDACTED]

Esta prestación encuentra su fundamento en los artículos 30, 31 y 43 del Reglamento del Servicio Profesional; y 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Reglamento del Servicio Profesional:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Artículo 30.- Los integrantes de la institución policial que tengan más de 6 meses consecutivos de Servicio, disfrutarán de 2 periodos anuales de vacaciones, de 10 días hábiles cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para el ejercicio de la función policial.

Artículo 31.- Los integrantes de la institución policial que disfruten de sus periodos vacacionales, percibirán una prima adicional que acuerde la Corporación, en los términos de la disponibilidad presupuestal.

Artículo 43.- Los integrantes del Servicio Profesional de Carrera gozarán de las remuneraciones, prestaciones y del régimen de seguridad social, de conformidad a las condiciones y convenios vigentes al que se encuentren inscritos y al presupuesto aprobado así como de los derechos y beneficios que les otorga la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos:

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.

Aunado a las prestaciones en estudio, la Autoridad demandada alega que al Actor no le corresponde el pago de vacaciones ni de la prima vacacional, en razón de que el demandante las gozo conforme a derecho. Si embargo, del análisis respectivo, se manifiesta que del recibo de nomina integrado en foja 116 del presente sumario, se desprende el pago de la prestación de prima vacacional y en relación al oficio Subsecretaria Administración [REDACTED] que consta en foja 429, se denota que el recurrente gozo del primer periodo vacacional correspondiente al año 2021. Documentos que se plasma en formato de documentos portátiles (PDF):

SIN TEXTO

CFDI versión 3.3 Hoja de Número 1 de 2

Ayuntamiento de Jiutepec
MUNICIPIO DE JIUTEPEC
R.F.C. MJ1590430MT3
Régimen Fiscal: 60
Lugar de Expedición: [REDACTED]

000116
Serie: F40R Folio: 21185701
Folio Fiscal (URFD)
CEN: CE45-2020-4334-8061-8102F (MEDIAN)
No. de serie del certificado del emisor:
00001000000410070350
No. de serie del certificado del emisor:
0000100000050208814
Fecha y hora de certificación:
2021-09-27T12:45:24

Método de Pago: Pago en una sola exhibición
Fecha de Expedición: [REDACTED]
Clave de Morosidad: [REDACTED]
Fecha Inicial de Pago: [REDACTED]
Fecha de Bando: [REDACTED]

Forma de Pago: [REDACTED]
Tipo de Cuenta: [REDACTED]
Tipo de Nómina: [REDACTED]
Fecha Final de Pago: [REDACTED]
Días pagados: 1

RFC: AATP7608128H4 Excedente: ALVAREZ TERRAZAS PEDRO

CURP: AATP760812H0FLR005
Nom. de empleado: [REDACTED]
Sum. Seguro Social: [REDACTED]
Estructuras: [REDACTED]
Puesto: [REDACTED]
Cuenta Bancaria: [REDACTED]

Tipo de Contrato: 01
Penalización del Pago: [REDACTED]
Importe de Ref. L. 11: [REDACTED]
Tipo de Jornada: [REDACTED]
Resolución: [REDACTED]

Tipo de Régimen: [REDACTED]
Clave Emisor Fis: [REDACTED]
Autoridad Emisora: [REDACTED]
Departamento: [REDACTED]
Banco: [REDACTED]
Salario Diario: [REDACTED]

Clave	Concepto	Importe Gravado
P001	SUELDO PRIMA VACACIONAL PRIMIO DE PUNTUA JULIO	[REDACTED]
P010		[REDACTED]
P120		[REDACTED]
Totales:		[REDACTED]
Clave	Concepto	Importe Gravado
P100	SUBSIDIO AL EMPLEO	[REDACTED]
Totales:		[REDACTED]
Clave	Concepto	Importe Gravado
D001	IBR PROGRAMA EDUCATIVO NACIONAL SA DE CV ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES	[REDACTED]
D150		[REDACTED]
D185		[REDACTED]
Totales:		[REDACTED]

Concepto: **TJA**
Cantidad: [REDACTED]

Importe con letra: **QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS, 11/100 MXN Y SALA ESPECIALIZADA**
CINCO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS, 11/100 MXN Y SALA ESPECIALIZADA ADMINISTRATIVA

Descripción	Pago de nómina	Preto Unidad	Importe
Pago de nómina	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Descuento		[REDACTED]	[REDACTED]
SubTotal:		[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL:		[REDACTED]	[REDACTED]

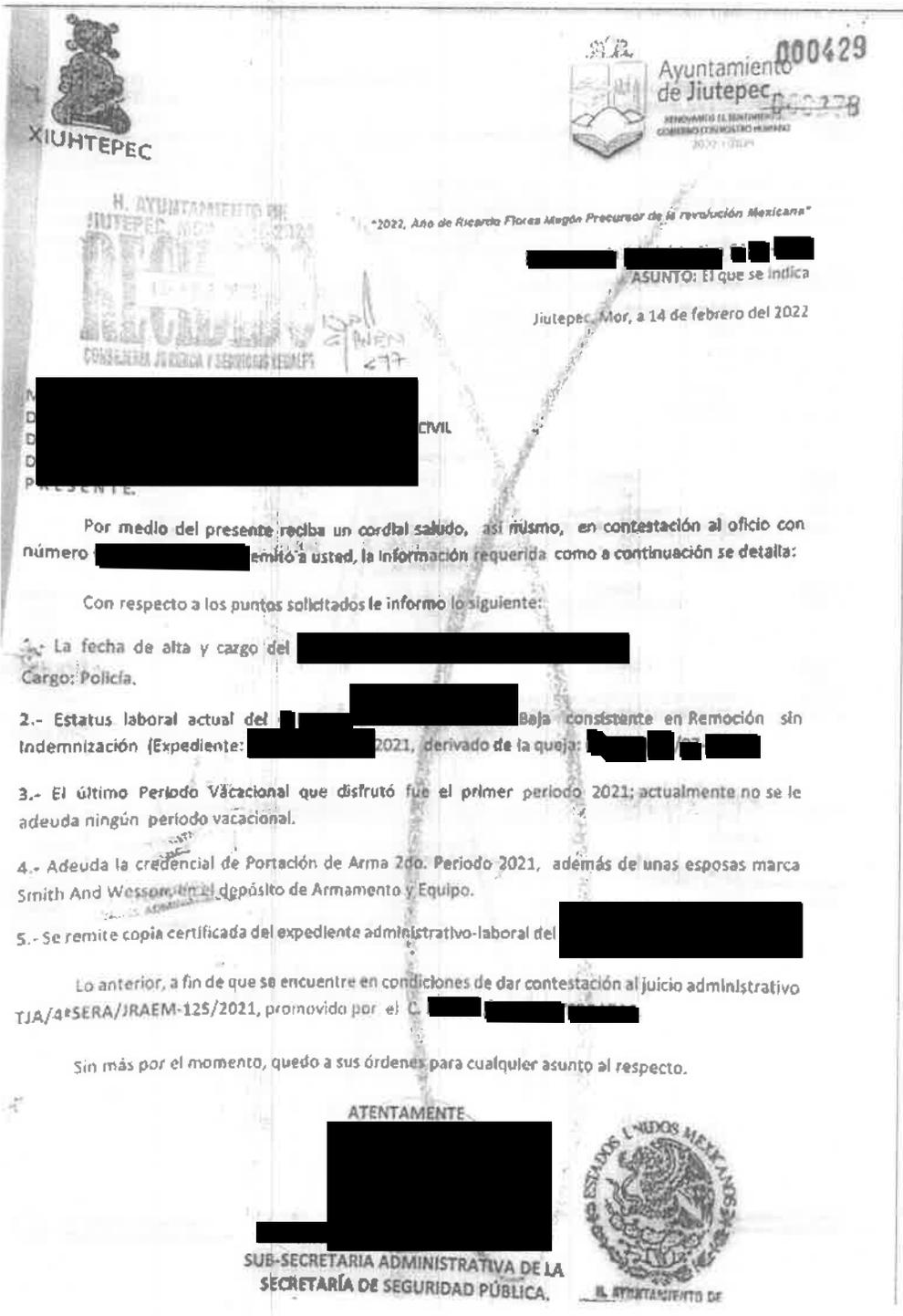
Este documento es una reproducción impresa de un CFDI

Page 1 of 2

FACTURA INTELIGENTE CFDI
Proveedor Autorizado de Certificación

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

SIN TEXTO



000429
Ayuntamiento de Jiutepec
RENOVIANDO EL SENTIMIENTO
GOBIERNO EDUCATIVO HUMANO
2022-1024

H. AYUNTAMIENTO DE
JIUTEPEC, JALISCO
CONSEJERIA JURIDICA Y SERVICIOS LEGALES

"2022, Año de Ricardo Flores Magón Precursor de la revolución Mexicana"

ASUNTO: El que se indica
Jiutepec, Mor, a 14 de febrero del 2022

PRESENTE.
CIVIL

Por medio del presente reciba un cordial saludo, así mismo, en contestación al oficio con número [redacted] emité a usted, la información requerida como a continuación se detalla:

Con respecto a los puntos solicitados le informo lo siguiente:

- 1.- La fecha de alta y cargo del [redacted]
Cargo: Policía.
- 2.- Estatus laboral actual del [redacted] Baja consistente en Remoción sin Indemnización (Expediente: [redacted] 2021, derivado de la queja: [redacted]).
- 3.- El último Periodo Vacacional que disfrutó fue el primer periodo 2021; actualmente no se le adeuda ningún periodo vacacional.
- 4.- Adeuda la credencial de Portación de Arma 2do. Periodo 2021, además de unas esposas marca Smith And Wesson en el depósito de Armamento y Equipo.
- 5.- Se remite copia certificada del expediente administrativo-laboral del [redacted].

Lo anterior, a fin de que se encuentre en condiciones de dar contestación al juicio administrativo TJA/4eSERA/JRAEM-125/2021, promovida por el C. [redacted].

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier asunto al respecto.

ATENTAMENTE

[redacted]
SUB-SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA
SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.



Bajo ese contexto es claro que el Actor gozó del primer periodo vacacional y del pago de la prima vacacional correspondiente; esto en razón de seis meses de servicio, sin embargo como ya se dijo en párrafos anteriores, el recurrente, como ya se dijo, acreditó un servicio en el año dos mil veintiuno de 11 meses con diez días; por consecuencia, le queda a su favor un periodo vacacional y prima vacacional correspondiente a 5 meses con diez días de servicio; por consecuencia, en atención a los meses restantes de servicio para el segundo periodo vacacional, le corresponde disfrutar [redacted].

periodo vacacional; por consiguiente se procede al cálculo respectivo:

[REDACTED] del año 2021, la Autoridad demandada deberá pagar al Actor de manera proporcional la cantidad de [REDACTED]

En ese orden de pensamiento, respecto a la prima vacacional se procede al cálculo respectivo:

[REDACTED] 59 [REDACTED]
Cantidad que debe pagar la Autoridad demandada por concepto de prima vacacional correspondiente al segundo periodo de vacaciones del año 2021:
[REDACTED]

G) El pago de mi antigüedad o prima de antigüedad, esta prestación se cuantificará hasta en tanto se decrete la ilegalidad del acto impugnado, ya que no se sabe cuánto durará el presente juicio.

Se destaca que, El Reglamento del Servicio Profesional, en sus artículos 38 y 39 establecen lo siguiente, de conformidad a la prestación en estudio:

Artículo 38.- Con la finalidad de garantizar el fortalecimiento del desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad social y la igualdad de oportunidades de los elementos policiales que conforman el Servicio Profesional de Carrera, así como de sus familias y dependientes, el Municipio establecerá al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 43.- Los integrantes del Servicio Profesional de Carrera gozarán de las remuneraciones, prestaciones y del régimen de seguridad social, de conformidad a las condiciones y convenios vigentes al que se encuentren inscritos y al presupuesto aprobado así como de los derechos y beneficios que les otorga la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

Bajo ese contexto, es claro que, a los elementos de seguridad pública del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; les corresponde disfrutar de los beneficios establecidos en la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, por consecuencia, tienen

Fecha de ingreso	■■■■■■■■■■
Fecha de cese:	■■■■■■■■■■
Cantidad de años laborados:	■■■■■■■■■■
Salario mínimo vigente a la fecha de cese:	■■■■■■■■■■
Operación para calcular la cantidad máxima diaria de la prima de antigüedad ⁴⁷ :	■■■■■■■■■■
Operación para calcular el monto de los doce días por un año:	■■■■■■■■■■
Operación para el cálculo de la cantidad a pagar por concepto de prima de antigüedad:	■■■■■■■■■■

H) El pago o la exhibición de las constancias de las aportaciones que el patrón tuvo la obligación de hacer al IMSS.

Esta prestación es procedente, en razón de la función que desempeñan los elementos de seguridad pública, pues su principal actividad es mantener la seguridad pública en el territorio en el cual desempeñan su función; lo que deriva en un riesgo latente; en ese sentido resulta indispensable que los elementos de seguridad pública se encuentren protegidos por los beneficios de la seguridad social, así como también que estos les sean extensivos a sus familiares, y no se encuentren con la incesante intriga de qué les deparará a sus dependientes si alguna desgracia ocurriera.

En ese sentido la Ley de Prestaciones de Seguridad, es la normatividad que otorga estos beneficios a los elementos de seguridad pública en los municipios y el Estado de Morelos; por el asunto que nos ocupa es viable citar los artículos 4, 5 y Noveno Transitorio de la ley en comento:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el

⁴⁶

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigente_a_partir_de_2021.pdf

⁴⁷ Se reitera que el demandante tenía un salario diario de \$566.34 (quinientos sesenta y seis pesos con treinta y cuatro centavos; se denota que el salario de referencia sobrepasa la cantidad máxima diaria para el pago de dicha prestación; motivo por el cual se aplica el criterio de tomar como base el máximo de dos salarios mínimos diarios.

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (la Ley entró en vigor el 23 de enero del año 2014)

Aunado a los preceptos anteriores, también citaremos los artículos, 35, 36, 37 y 38 del Reglamento del Servicio Profesional:

Artículo 35.- El Municipio de Jiutepec, Morelos, a través del Honorable Ayuntamiento, otorgará un sistema único de prestaciones para los integrantes de las Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal que al efecto, se realiza conforme a las siguientes bases:

- a. Seguro de Vida;
- b. Seguridad Social;
- c. Seguro de gastos médicos mayores;
- d. Prima vacacional;
- e. Ayuda para despensa;
- f. Vacaciones; y
- g. Ayuda para transporte.

Artículo 36.- Los integrantes de las Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, tendrán todos los derechos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales, la cual consiste en:

- a. Atención médica preventiva;
- b. Atención médica curativa y de maternidad,
- c. Rehabilitación física y mental;
- d. De riesgos del trabajo;
- e. De retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y
- f. De invalidez y vida.

Artículo 37.- El Policía de Carrera tendrá los siguientes derechos dentro del servicio:

- I. Recibir el nombramiento como miembro de la Secretaría;
- II. Estabilidad y permanencia en el servicio en los términos y bajo las condiciones previstas en este Reglamento y demás disposiciones aplicables respecto a los Procedimientos de

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Formación Inicial, Ingreso, Formación Continua en su modalidad de actualización, especialización y alta dirección, permanencia y participación en los procesos de promoción;

III. Percibir las remuneraciones correspondientes a su cargo, las percepciones extraordinarias y estímulos que se prevean y demás prestaciones;

IV. Ascender a una jerarquía superior cuando haya cumplido con los requisitos de promoción;

V. Recibir gratuitamente Formación Continua en la modalidad de actualización, especialización y alta dirección para el mejor desempeño de sus funciones;

VI. Ser evaluado por segunda ocasión, previa la capacitación correspondiente, cuando en alguna evaluación no haya resultado aprobado, en los términos previstos en los Procedimientos de Formación Continua;

VII. Promover los medios de defensa que establece el Procedimiento de Recursos e Inconformidad, contra las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia;

VIII. Sugerir a la Comisión del Servicio de Carrera, las medidas que estime pertinentes para el mejoramiento del servicio, por conducto de sus superiores y en ejercicio del derecho de petición;

IX. Percibir prestaciones acordes con las características del servicio, su categoría o jerarquía, de conformidad con el presupuesto asignado a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Jiutepec, Morelos y demás normas aplicables;

X. Gozar de las prestaciones de seguridad social que la Ley establezca;

XI. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus subalternos, sus iguales y superiores jerárquicos;

XII. Recibir el equipo de trabajo necesario, sin costo alguno;

XIII. Recibir atención médica de urgencia sin costo alguno, cuando sea lesionado con motivo o durante el ejercicio de sus funciones;

XIV. Gozar de los beneficios que se deriven con motivo de la separación y retiro;

XV. Gozar de permisos y licencias en términos de las disposiciones aplicables;

XVI. Recibir asesoría jurídica cuando en ejercicio de sus funciones se vea involucrado en algún problema legal; y

XVII. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables y todos los procedimientos del Servicio de Carrera.

Artículo 38.- *Con la finalidad de garantizar el fortalecimiento del desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad social y la igualdad de oportunidades de los elementos policiales que conforman el Servicio Profesional de Carrera, así como de sus familias y dependientes, el Municipio establecerá al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Bajo estos razonamientos, se reitera que la pretensión en cita es procedente, sin embargo, esta prestación solo será reconocida en razón del periodo en que el promovente acreditó

estar en servicio, atendiendo a los razonamientos mencionados en párrafos anteriores. Pues otorgar estas prestaciones a una persona que no se encuentra en funciones sería ilegal, aunado a que el promovente en términos de la prohibición instituida en el artículo 123 apartado B fracción XIII, el promovente no podrá ser reincorporado en el servicio que prestaba y por consiguiente en ninguna otra instancia de seguridad pública. En ese contexto, el Actor ya no tiene la condición de elemento de seguridad pública del municipio de Jiutepec, Morelos; y por lo tanto no puede prestar los servicios correspondientes y por consecuencia no es procedente otorgarle los beneficios de seguridad social.

En ese orden de pensamiento, la Autoridad demandada deberá exhibir constancias de inscripción a nombre del promovente ante una institución pública que preste los beneficios de la seguridad social; de las fechas del dieciséis de enero del año dos mil dieciocho al diez de noviembre del año dos mil veintiuno. De igual forma, deberá exhibir las constancias de las cuotas correspondientes a favor del Actor ante la institución mencionada de las mismas fechas aludidas.

1) El pago o la exhibición de las Constancias de las aportaciones que el patrón tuvo la obligación de hacer a las AFORES, esta prestación me resulta imposible cuantificar, toda vez que el patrón tiene la documentación oficial que no está a mi alcance.

Respecto a esta pretensión, primero se invocaran los artículos 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social, que a la letra dicen:

Artículo 167. Los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde están obligados a enterar al Instituto el importe de las cuotas obrero patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Dichas cuotas se recibirán y se depositarán en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador, en los términos previstos en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 168. Las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior serán:

I. En el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador.

II. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez:

a) Los patrones cubrirán la cuota que corresponda sobre el salario base de cotización, calculada conforme a la siguiente tabla:

Salario base de cotización del trabajador	Cuota Patronal
S	
UMA	

*Salario Mínimo

** Unidad de Medida y Actualización

b) Los trabajadores cubrirán una cuota del uno punto ciento veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización.

III. Se deroga.

IV. El Gobierno Federal, por cada día de salario cotizado, aportará mensualmente una cantidad por concepto de la cuota social, para los trabajadores que ganen hasta cuatro veces la unidad de medida y actualización, que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador asegurado conforme a la tabla siguiente:

Salario base de cotización del trabajador	Cuota Social

*Salario Mínimo

** Unidad de Medida y Actualización

Los valores mencionados del importe de la cuota social, se actualizarán trimestralmente de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Estas cuotas y aportaciones al destinarse al otorgamiento de pensiones y demás beneficios establecidos en esta Ley, se entenderán destinadas al gasto público en materia de seguridad social.

Artículo 169. Los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son propiedad de éste con las modalidades que se establecen en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Estos recursos son inembargables y no podrán otorgarse como garantía. Lo anterior no será aplicable para los recursos depositados en la subcuenta de aportaciones voluntarias.

De igual manera, es viable enunciar los artículos 18, 74 y 74 bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro lo siguiente:

Artículo 18.- *Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente ley, así como a administrar sociedades de inversión.*

Las administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las sociedades de inversión que administren. En cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los trabajadores y asegurarán que todas las operaciones que efectúen para la inversión de los recursos de dichos trabajadores se realicen con ese objetivo.

Las administradoras, tendrán como objeto:

I. Abrir, administrar y operar cuentas individuales de los trabajadores.

Tratándose de trabajadores afiliados, sus cuentas individuales se sujetarán a las disposiciones de las leyes de seguridad social aplicables y sus reglamentos, así como a las de este ordenamiento. Para el caso de las subcuentas de vivienda, las administradoras deberán individualizar las aportaciones y rendimientos correspondientes con base en la información que les proporcionen los institutos de seguridad social. La canalización de los recursos de dichas subcuentas se hará en los términos previstos por sus propias leyes;

I bis. Abrir, administrar y operar cuentas individuales, con sus respectivas subcuentas, en las que se reciban recursos de los trabajadores inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos previstos en el artículo 74 bis de esta ley y conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión;

I ter. Abrir, administrar y operar cuentas individuales, en las que se reciban recursos de los trabajadores no afiliados, o que no se encuentren inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que así lo deseen, destinados a la contratación de rentas vitalicias, seguros de sobrevivencia o retiros programados en los términos previstos en el artículo 74 ter de esta ley y conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión;

I quáter. Abrir, administrar y operar cuentas individuales, en las que se reciban recursos de los trabajadores no afiliados de las dependencias o entidades públicas de carácter estatal o municipal cuando proceda, en los términos previstos en el artículo 74 quinquies de esta ley y conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión;

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

II. Recibir las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes a las cuentas individuales de conformidad con las leyes de seguridad social, así como las aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, y los demás recursos que en términos de esta ley puedan ser recibidos en las cuentas individuales y administrar los recursos de los fondos de previsión social;

III. Individualizar las cuotas y aportaciones destinadas a las cuentas individuales, así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas;

IV. Enviar, por lo menos tres veces al año de forma cuatrimestral, al domicilio que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales conforme a lo dispuesto en el artículo 37-A de esta Ley. Asimismo, se deberán establecer servicios de información, vía Internet, y atención al público personalizado;

V. Prestar servicios de administración a las sociedades de inversión;

VI. Prestar servicios de distribución y recompra de acciones representativas del capital de las sociedades de inversión que administren;

VII. Operar y pagar, bajo las modalidades que la Comisión autorice, los retiros programados;

VIII. Pagar los retiros parciales con cargo a las cuentas individuales de los trabajadores en los términos de las leyes de seguridad social;

IX. Entregar los recursos a las instituciones de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido, para la contratación de rentas vitalicias o del seguro de sobrevivencia;

X. Funcionar como entidades financieras autorizadas, en términos de lo dispuesto por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado u otros ordenamientos, y

XI. Los análogos o conexos a los anteriores que sean autorizados por la Junta de Gobierno.

Las administradoras, además de las comisiones que cobren a los trabajadores en términos del artículo 37 del presente ordenamiento, podrán percibir ingresos por la administración de los recursos de los fondos de previsión social.

Artículo 74.- Los trabajadores afiliados tienen derecho a la apertura de su cuenta individual de conformidad con la Ley del Seguro Social, en la administradora de su elección. Para abrir las cuentas individuales, se les asignará una clave de identificación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Las cuentas individuales de los trabajadores afiliados se integrarán por las siguientes subcuentas:

I. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

II. Vivienda;

III. Aportaciones Voluntarias, y

IV. Aportaciones Complementarias de Retiro.

Estas subcuentas se regirán por la presente ley. Asimismo, la subcuenta referida en la fracción I se regirá por lo dispuesto en la Ley del Seguro Social y la prevista en la fracción II se regirá por lo dispuesto en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Asimismo, los trabajadores afiliados podrán solicitar a su administradora que se traspasen sus cuentas individuales que se hayan abierto conforme al régimen previsto en la Ley del Seguro Social de 1973.

Las aportaciones complementarias de retiro sólo podrán retirarse cuando el trabajador afiliado tenga derecho a disponer de las aportaciones obligatorias, ya sea para complementar, cuando así lo solicite el trabajador, los recursos destinados al pago de su pensión, o bien para recibirlas en una sola exhibición.

Las administradoras estarán obligadas a abrir la cuenta individual o a aceptar el traspaso de dicha cuenta, de aquellos trabajadores afiliados que cumpliendo con las disposiciones aplicables, soliciten su apertura de cuenta. En ningún caso podrán hacer discriminación de trabajadores.

Los trabajadores tendrán derecho a traspasar su cuenta individual de una administradora a otra una vez transcurrido un año, contado a partir de que el trabajador se registró o de la última ocasión en que haya ejercitado su derecho al traspaso. Podrá hacerlo antes del año, cuando traspase su cuenta individual a una administradora cuyas sociedades de inversión hubieren registrado un mayor Rendimiento Neto, en el período de cálculo inmediato anterior. La Junta de Gobierno determinará el mínimo de diferencia que debe de haber entre los Rendimientos Netos observados para que se pueda ejercer el derecho de traspaso de una administradora a otra.

Los trabajadores que ejerzan su derecho de traspasar su cuenta individual de una administradora a otra que haya registrado un Rendimiento Neto mayor, deberán permanecer al menos doce meses en la última administradora elegida.

Sin perjuicio de lo anterior, la Junta de Gobierno de la Comisión, atendiendo a las circunstancias del mercado, la competencia entre administradoras y otros factores que permitan propiciar las mejores condiciones de competitividad en beneficio de los trabajadores, podrá establecer un plazo menor al del año para que éstos ejerzan su derecho al traspaso.

Asimismo, los trabajadores afiliados podrán traspasar su cuenta individual cuando se modifique el régimen de inversión o de comisiones, o la administradora entre en estado de disolución, o se fusione con otra administradora. En el caso de fusión entre administradoras, el derecho de traspaso sólo corresponderá a los trabajadores afiliados que se encuentren registrados en la administradora fusionada.

El derecho de los trabajadores afiliados para invertir los recursos de su cuenta individual en otra sociedad de inversión, que sea operada por la misma administradora que se encuentre operando dicha cuenta, podrá ser ejercitado en cualquier tiempo, siempre que reúnan los requisitos para invertir en dicha sociedad de inversión.

Los trabajadores afiliados podrán solicitar en cualquier tiempo a las administradoras, en las oficinas de éstas, estados de cuenta adicionales a los que conforme a esta ley y a las disposiciones de carácter general aquéllas deban enviarles periódicamente.

Las administradoras serán responsables de efectuar los trámites para el traspaso de cuentas individuales, una vez que el trabajador afiliado haya presentado las solicitudes correspondientes en los términos de las disposiciones de carácter general que emita la Comisión. En todo caso, la administradora responsable de efectuar el traspaso de la cuenta deberá cerciorarse fehacientemente que el trabajador afiliado haya solicitado el traspaso correspondiente.

Artículo 74 bis.- *Los trabajadores inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tendrán derecho a la apertura de su cuenta individual en la administradora de su elección. La administradora elegida tendrá a su cargo la administración de la cuenta individual y, cuando el trabajador así lo decida, la inversión de la totalidad de los recursos acumulados en la subcuenta de ahorro para el retiro y de las aportaciones voluntarias en las sociedades de inversión.*

Asimismo, dichos trabajadores podrán solicitar, en su caso, el traspaso de sus cuentas individuales operadas por instituciones de crédito a la administradora de su elección.

Para abrir estas cuentas individuales o recibir el traspaso de las mismas, se asignará a los trabajadores una clave de identificación, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión.

Las cuentas individuales de los trabajadores a que se refiere este artículo estarán integradas por las siguientes subcuentas:

- I. Subcuenta de ahorro para el retiro*
- II. Subcuenta del fondo de la vivienda*
- III. Subcuenta de aportaciones voluntarias.*

Las subcuentas referidas en las fracciones I y II son las previstas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado, por lo que se regirán por lo dispuesto en dicha ley. La subcuenta referida en la fracción III se regirá por lo dispuesto en la presente ley.

Las cuentas individuales de los trabajadores que opten por una administradora dejarán de ser operadas por instituciones de crédito y serán operadas en lo sucesivo por la administradora que elija el trabajador.

Los trabajadores que hubieren cotizado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y que en virtud de una nueva relación laboral se encuentren inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tendrán derecho a solicitar que los recursos acumulados en su subcuenta de ahorro para el retiro del Sistema de Ahorro para el Retiro previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado sean traspasados a la administradora que lleve su cuenta individual y se inviertan en las sociedades de inversión que opere aquélla. Lo mismo podrán solicitar los trabajadores que hubieren cotizado al Instituto Mexicano del Seguro Social y que en virtud de una nueva relación laboral se encuentren inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Las administradoras que reciban los recursos a que se refiere el párrafo anterior deberán identificarlos por separado en la cuenta individual del trabajador.

Los trabajadores inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrán realizar retiros de su subcuenta de aportaciones voluntarias abierta en la administradora de su elección en el mismo plazo que los trabajadores inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

La Comisión establecerá mediante disposiciones de carácter general, los términos en que se llevará la administración de los recursos a que se refiere el presente artículo.

Por consecuencia, es evidente que los recursos que se integran a la cuenta individual, dependen en gran medida de que el promovente este inscrito ante una institución pública de seguridad social y en su caso se realicen las cuotas obrero patronales correspondientes.

Bajo ese orden de pensamiento, la pretensión que exige el recurrente, es procedente, en el sentido de que la Autoridad demandada, al momento de realizar las cuotas obrero patronales a favor del recurrente ante una institución de seguridad social, deberá atender lo que establece los preceptos antes invocados; y por consecuencia la Autoridad demandada deberá exhibir las constancias de aportaciones de la cuenta individual de retiro a favor del promovente (AFORE).

VII.- EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo analizado y fundado, se determina lo siguiente:

1.- Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso I), y 26 de la Ley Orgánica.

2.- Con fundamento en los artículos 1,2,3,4,5,9,16,39,224 al 301 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos, se declara ilegal todo lo actuado en el procedimiento administrativo [REDACTED] y por consecuencia la resolución del recurso de revisión expedida el día veintidós de octubre del año dos mil veintiuno, es declarada nula lisa y llanamente.

3.- Se declara como ilegal el cese que realizó la Autoridad demandada respecto al Actor [REDACTED], como miembro de seguridad pública del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en términos de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

4.- Con fundamento en los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal; 74 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 69 de la Ley del Sistema de Seguridad, atendiendo al criterio sustentado en la jurisprudencia con numero de registro 2013440; se condena a la Autoridad demandada a pagar al Actor por concepto de indemnización las siguientes cantidades:

4.1.- 3 meses de salario: [REDACTED]

4.2.- 20 días por año trabajado: [REDACTED]

5.- Con fundamento en el criterio jurisprudencial con numero de registro digital [REDACTED] se condena a la Autoridad demandada

favor del Actor ante la institución mencionada de las mismas fechas aludidas.

11.- Con fundamento en los artículos 167, 168, 169 de la Ley del Seguro Social; 18, 74 y 74 bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; se condena a la Autoridad demandada a exhibir las constancias de aportaciones de la cuenta individual de retiro a favor del promovente (AFORE).

Se advierte a la Autoridad demandada, que el cumplimiento de la presente sentencia lo deberá hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

De igual manera, deberá exhibir los CFDI, de los pagos realizados al hoy recurrente en los términos señalados en la legislación aplicable.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."⁴⁸

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites

⁴⁸ No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(S): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxv, Mayo De 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso I), y 26 de la Ley Orgánica.

SEGUNDO. se declara ilegal todo lo actuado en el procedimiento administrativo [REDACTED] en términos del numeral 2 del apartado de los efectos de la sentencia.

TERCERO. Se declara como **ilegal el cese** que realizó la Autoridad demandada respecto al Actor [REDACTED] [REDACTED] en términos del numeral 3 del apartado de los efectos de la sentencia.

CUARTO. - Se condena a la Autoridad demandada a pagar al Actor la indemnización a la que se refiere el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, en términos del numeral 4 del apartado de los efectos de la sentencia.

QUINTO. - Se condena a la Autoridad demandada, al pago de las prestaciones señaladas en los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del apartado de los efectos de la sentencia.

SEXTO. - Se condena a la Autoridad demandada exhibir constancias, en términos de los numerales 10 y 11 del apartado de los efectos de la sentencia.

SÉPTIMO En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴⁹, ponente en el presente asunto; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁵⁰; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN⁵¹

⁴⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial: "Tierra y Libertad" número 5514.

⁵⁰ *Ibidem*

⁵¹ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4*SERA/JRAEM-125/2021, promovido por [REDACTED] en contra del 1.- **COMANDANTE [REDACTED]** REPRESENTANTE DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; y 2.- **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA Y LICENCIADO [REDACTED]** DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintidós de febrero de dos mil veintitres. **CONSTE.**